



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAYCOL ELOY SUBERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 001-2019-00657-00
AUTO No. 5141

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración a la postura realizada para la diligencia de remate que no se llevó a cabo, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de MILENY VIVIANA MOSCOSO BEDOYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.613.823, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002972959	12/09/2023	\$ 6.196.000,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer el pago ordenado en el numeral anterior con abono a cuenta, toda vez que no se allegó la certificación bancaria por parte de la solicitante.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de JOHNNY JAVIER RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.722.781, teniendo en cuenta la siguiente información:

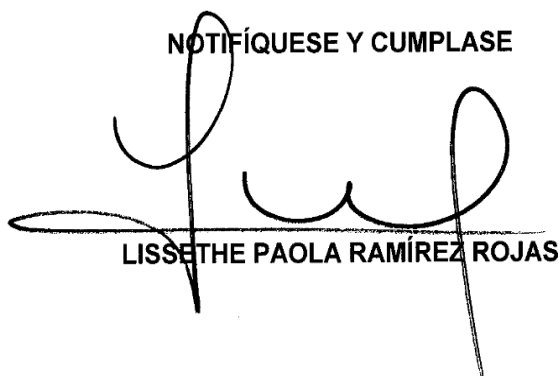
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002973433	13/09/2023	\$ 6.196.000,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: mileny38613@gmail.com y araz777@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

DEMANDADO: JULIAN VASCO OTALVARO

RADICACIÓN No. 760014003-001-2020-00075-00

AUTO No. 5094

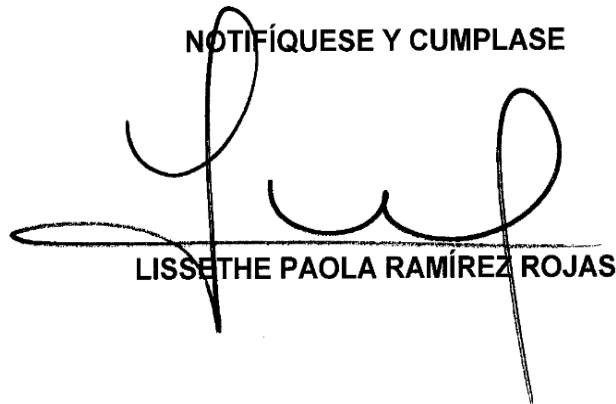
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

TENER POR RATIFICADO al abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995¹ del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3637134



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ACCION Y RECUPERACION S.A.S cesionario de FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADO: JULIÁN DAVID MONTEALEGRE PORTOCARRERO

RADICACIÓN No. 001-2021-00289-00

AUTO No. 5142

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

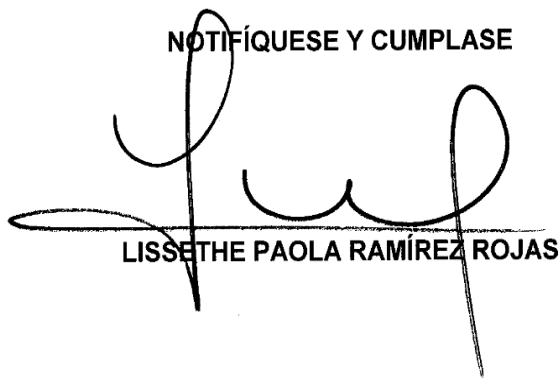
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y CISA
DEMANDADO: JAIRO ANDRES DELGADO DELGADO
RADICACIÓN No. 760014003-001-2022-00116-00
AUTO No. 5009

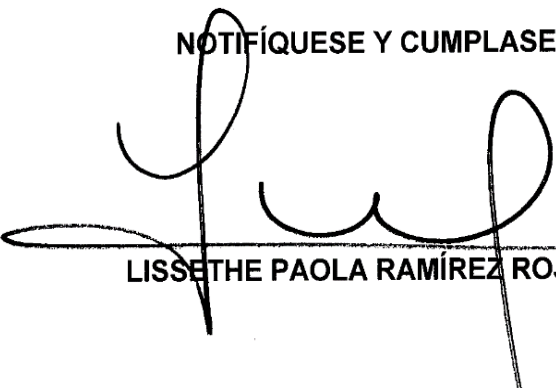
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.832 y Tarjeta Profesional No. 320.922¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia No. 3636781



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LADY JOHANA BURGOS MONCADA
RADICACIÓN No. 760014003-001-2023-00177-00
AUTO No. 5118

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se resolverá de conformidad.

Ahora bien, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 10, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 188.793.365, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LADY JOHANA BURGOS MONCADA, como empleada de B&G SYSTEMS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$321.896.038,88.

PREVÉNGASELE al pagador de B&G SYSTEMS S.A.S. que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán ser comunicadas a este recinto judicial con copia al correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ADOLFO VELEZ POTES

RADICACIÓN No. 760014003-002-2017-00240-00

AUTO No. 4938

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, en consecuencia, se negará lo pretendido.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita requerir al pagador del GRUPO DAGA; no obstante, previa revisión del expediente se evidencia que, mediante auto No. 2609 del 31 de julio de 2017, el juzgado de origen, puso en conocimiento la respuesta allegada por el pagador, en la cual informa que el demandado no tiene vínculo laboral con la empresa. en tal virtud se negará lo pretendido

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia

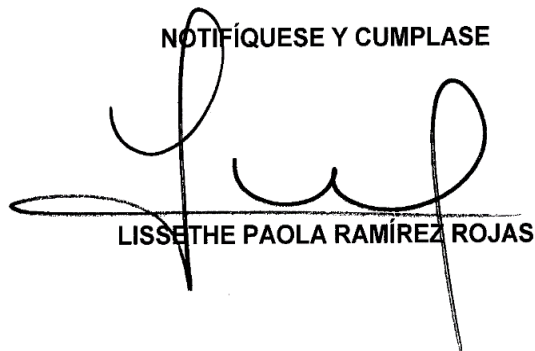
SEGUNDO: NEGAR a solicitud de requerir deprecada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado CARLOS ADOLFO VELEZ POTES.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante vlozano@victorialozano.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ (Q.E.P.D)

RADICACIÓN No. 760014003-002-2018-00626-00

AUTO No. 5133

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 29.334.883,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 541.080,20	jul-18
\$ 29.334.883,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 646.701,12	ago-18
\$ 29.334.883,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 642.948,24	sep-18
\$ 29.334.883,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 637.743,40	oct-18
\$ 29.334.883,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 633.688,31	nov-18
\$ 29.334.883,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 631.078,27	dic-18
\$ 29.334.883,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 624.105,93	ene-19
\$ 29.334.883,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 639.768,69	feb-19
\$ 29.334.883,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 630.207,71	mar-19
\$ 29.334.883,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 628.756,14	abr-19
\$ 29.334.883,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 629.336,86	may-19
\$ 29.334.883,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 628.175,30	jun-19
\$ 29.334.883,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 627.594,33	jul-19
\$ 29.334.883,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 628.756,14	ago-19
\$ 29.334.883,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 628.756,14	sep-19
\$ 29.334.883,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 622.360,05	oct-19
\$ 29.334.883,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 620.321,77	nov-19
\$ 29.334.883,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 616.824,04	dic-19
\$ 29.334.883,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 612.737,66	ene-20
\$ 29.334.883,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 621.195,51	feb-20
\$ 29.334.883,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 617.990,45	mar-20
\$ 29.334.883,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 610.399,82	abr-20
\$ 29.334.883,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 595.742,71	may-20
\$ 29.334.883,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 593.684,40	jun-20
\$ 29.334.883,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 593.684,40	jul-20
\$ 29.334.883,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 598.680,45	ago-20
\$ 29.334.883,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 600.441,58	sep-20
\$ 29.334.883,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 592.801,79	oct-20
\$ 29.334.883,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 585.435,55	nov-20
\$ 29.334.883,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 574.200,52	dic-20
\$ 29.334.883,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 570.049,56	ene-21
\$ 29.334.883,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 576.569,65	feb-21
\$ 29.334.883,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 572.718,76	mar-21
\$ 29.334.883,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 569.752,82	abr-21
\$ 29.334.883,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 567.080,71	may-21
\$ 29.334.883,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 566.783,65	jun-21
\$ 29.334.883,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 565.892,26	jul-21
\$ 29.334.883,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 567.674,74	ago-21
\$ 29.334.883,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 566.189,43	sep-21
\$ 29.334.883,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 562.918,87	oct-21
\$ 29.334.883,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 568.565,54	nov-21
\$ 29.334.883,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 574.200,52	dic-21
\$ 29.334.883,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 580.119,48	ene-22
\$ 29.334.883,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 598.974,05	feb-22
\$ 29.334.883,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 603.960,42	mar-22
\$ 29.334.883,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 620.904,29	abr-22



\$	29.334.883,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	640.057,89	may-22
\$	29.334.883,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	659.939,19	jun-22
\$	29.334.883,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	685.086,54	jul-22
\$	29.334.883,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	711.413,26	ago-22
\$	29.334.883,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	747.515,95	sep-22
\$	29.334.883,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	778.204,05	oct-22
\$	29.334.883,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	810.182,84	nov-22
\$	29.334.883,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	860.265,16	dic-22
\$	29.334.883,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	892.097,97	ene-23
\$	29.334.883,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	927.214,19	feb-23
\$	29.334.883,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	944.346,83	mar-23
\$	29.334.883,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	958.543,02	abr-23
\$	29.334.883,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	929.556,75	may-23
\$	29.334.883,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	929.556,75	jun-23
\$	29.334.883,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	905.778,47	jul-23
\$	29.334.883,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$	889.723,27	ago-23
\$	29.334.883,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$	870.651,35	sep-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 29.334.883,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 2.022.268,00
INTERESES DE MORA	\$ 40.957.034,36
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 72.314.185,36

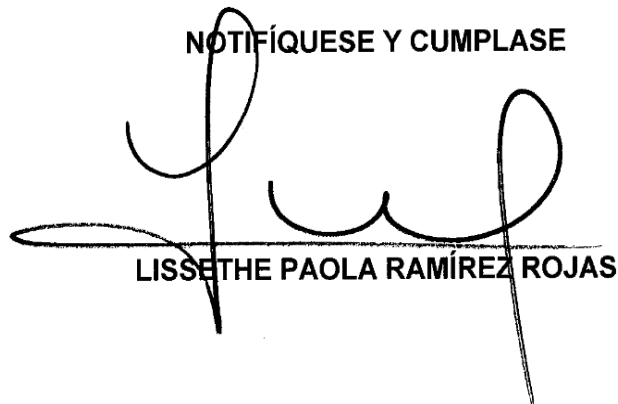
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$72.314.185,36, hasta septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: RUBEN DARIO PINO USMA

RADICACIÓN No. 760014003- 002-2020-00151-00

AUTO No. 5104

En atención al escrito que antecede, se,

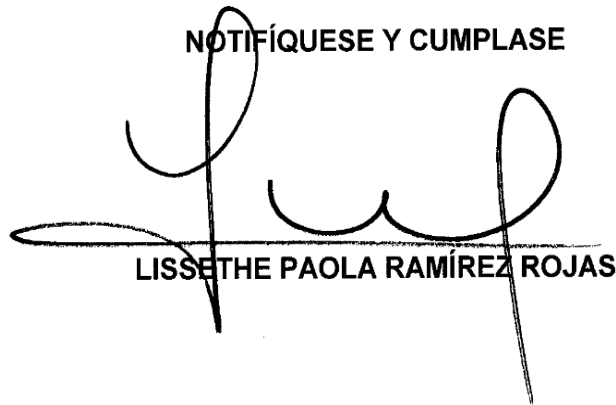
DISPONE:

REQUERIR a la **E.P.S COMFENALCO VALLE**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada RUBEN DARIO PINO USMA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante memoriales@cobranza.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LEIDY JOHANA SINISTERRA TRUJILLO

RADICACIÓN No. 760014003-002-2020-00602-00

AUTO No. 4866

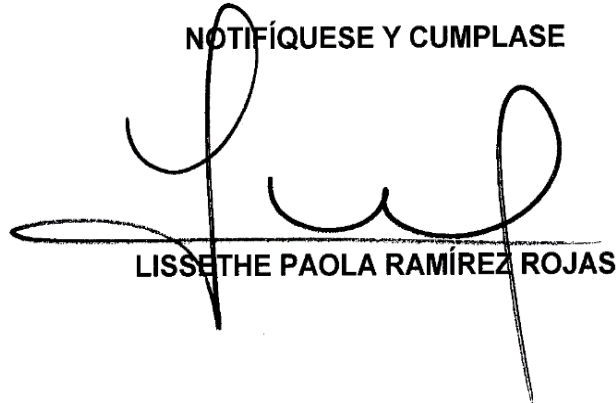
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

DISPONE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 005/1746/2022 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LEIDY JOHANA SINISTERRA TRUJILLO

RADICACIÓN No. 760014003-002-2020-00602-00

AUTO No. 4865

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, y no se allegó escrito en contra, se aprobará.

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	760014003-002-2020-00602-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 10/02/2021
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1973 03/09/2021
EMBARGO	Vehículo Placa EQF-045 (Archivo 11 – Expediente Electrónico) Clase: AUTOMÓVIL Marca: HYUNDAI Color: GRIS OSCURO Modelo: 2017 Línea: OPTRA Carrocería: SEDAN Ubicado En Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar - Cali
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS (archivo 30 Expediente Electrónico). Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-25, Tel 3175012496-8889161- 8889162. Designado: Mauricio Salazar Aya
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$37.585.339. Septiembre - 2021
AVALÚO	\$ 30.900.000
PROPIETARIO	LEIDY JOHANA SINISTERRA TRUJILLO
ACREEDORES	No

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra, correspondiente al bien mueble (vehículo), identificados con Placa EQF-045 por la suma de \$30.900.000. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15** del mes **noviembre** del año **2023** a las **10:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa EQF-045; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/19404324>

Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 21.630.000,00**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.



Por secretaría expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

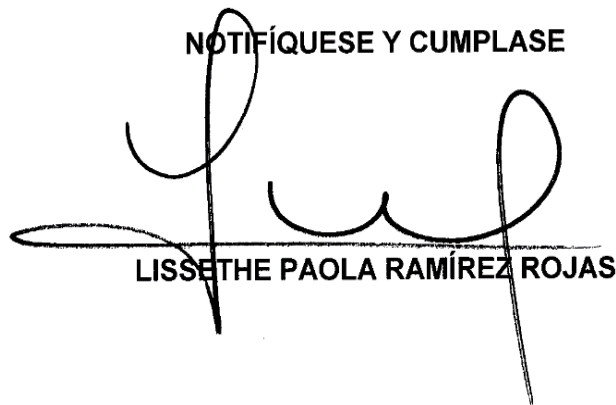
CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$12.360.000,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON

RADICACIÓN No. 004-2018-00575-00

AUTO No. 5143

En diligencia de remate virtual efectuada el 12 de septiembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario FINESA S.A contra CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272, por ser el mejor postor y actual demandante, el bien mueble distinguido con placa IFX242 de la Secretaria de Movilidad de Cali, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$35.005.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.750.300) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 12 de septiembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario FINESA S.A contra CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON en la que se le adjudicó bien mueble distinguido con placa IFX242 de la Secretaria de Movilidad de Cali al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, téngase en cuenta que el interesado acreditó el pago del arancel judicial conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas IFX242 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON.</i>	<i>No. 2095 del 6 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas IFX242 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON.</i>	<i>No. 674 del 9 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>



	<i>Parqueadero Caliparking Multiser – Entrega al Demandante y Adjudicatario</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>Contrato de constitución del 23 de abril de 2015.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

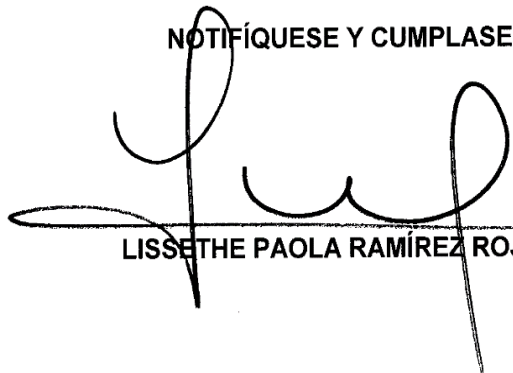
CUARTO: OFICIAR a DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S en calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 o en el número 3104183960-3024696971-8819430 para que haga entrega del bien mueble distinguido con placa IFX242 al demandante y adjudicatario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272 a través de su apoderada judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S Y OTRAS

RADICACIÓN No. 005-2020-00423-00

AUTO No. 5144

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

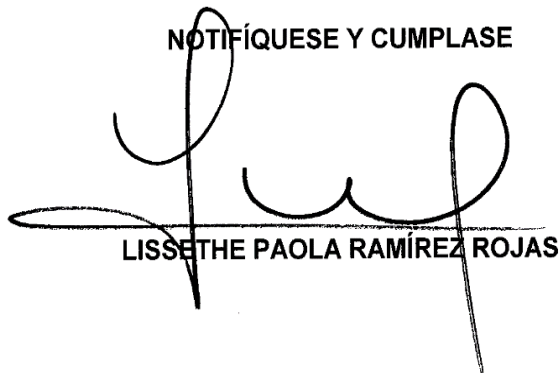
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ
RADICACIÓN No. 760014003-005-2022-00201-00
AUTO No. 5130

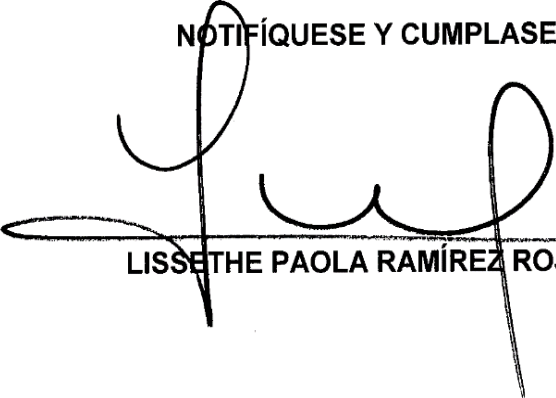
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$112.631.880,00, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HARB PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN No. 006-2019-00409-00
AUTO No. 5145

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario FINESA S.A

DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 006-2019-00857-00

AUTO No. 5146

En diligencia de remate virtual efectuada el 6 de septiembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario FINESA S.A contra PAULA ANDREA DIAZ Y SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272, por ser el mejor postor y actual demandante, el bien mueble distinguido con placa SXJ523 de la Secretaria de Movilidad de Yumbo, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 6 de septiembre de 2023 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario FINESA S.A contra PAULA ANDREA DIAZ Y SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S en la que se le adjudicó bien mueble distinguido con placa SXJ523 de la Secretaria de Movilidad de Yumbo al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, téngase en cuenta que el interesado acreditó el pago del arancel judicial conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas SXJ523 de la secretaria de movilidad de Yumbo, propiedad de la demandada SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S.</i>	<i>No. 3567 del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Yumbo.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas SXJ523 de la secretaria de movilidad de Yumbo, propiedad de la demandada SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S.</i>	<i>No. 200 del 29 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Entrega al Demandante y Adjudicatario</i>



Prenda sin tenencia del acreedor

Contrato de constitución del 24 de agosto de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

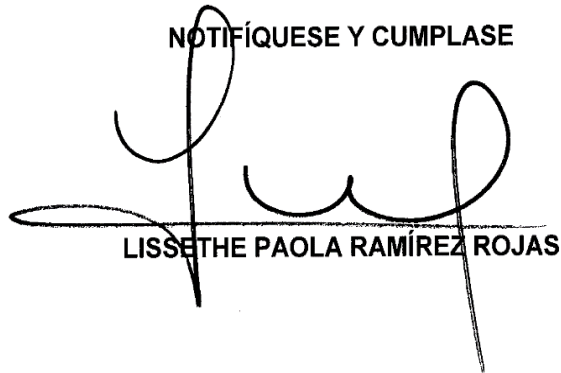
CUARTO: OFICIAR a DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S en calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 o en el número 3104183960-3024696971-8819430 para que haga entrega del bien mueble distinguido con placa SXJ523 al demandante y adjudicatario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con C.C. 94.427.272 a través de su apoderada judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS ORTEGA
RADICACIÓN No. 006-2022-00010-00
AUTO No. 5147

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de TERESITA DE JESUS ORTEGA identificada con C.C. No. 31.627.048 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

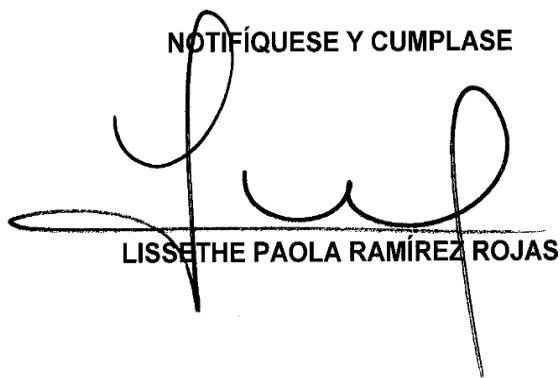
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002949159	25/07/2023	\$ 556.800,00
469030002964851	24/08/2023	\$ 556.800,00
469030002976516	22/09/2023	\$ 556.800,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: dimingotorres0@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO P.H
DEMANDADO: CAROLINA PEREZ BOLAÑOS
RADICACIÓN No. 006-2022-00760-00
AUTO No. 5148

En virtud a la solicitud allegada por FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por EDIFICIO SAXO P.H actuando a través de apoderada judicial contra CAROLINA PEREZ BOLAÑOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-972804 y 370-972940 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado CAROLINA PEREZ BOLAÑOS.</i>	<i>No. 2350 del 9 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CAROLINA PEREZ BOLAÑOS, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>CYN/005/1731/2023 del 9 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

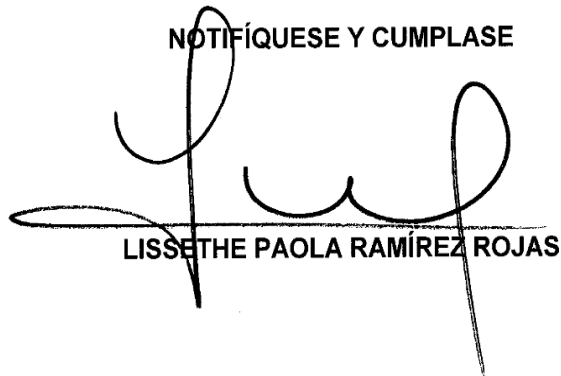


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS

DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-007-2010-00104-00

AUTO No. 5002

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$ 144.622.001, respecto del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente (Archivo 39 y 41 Expediente Electrónico)

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOADAMS

DEMANDADO: RICARDO CORTES BOLAÑOS

RADICACIÓN No. 760014003-007-2018-01236-00

AUTO No. 4864

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, no se allegó escrito en contra y se vislumbra que el mismo se encuentra ajustado a lo legal. En consecuencia, se aprobará.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del bien inmueble, se evidencia que el demandado constituyó hipoteca, respecto del bien, en favor de Banco Av Villas desde el 11 de enero de 2005, motivo por el cual debe citarse al acreedor hipotecario de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

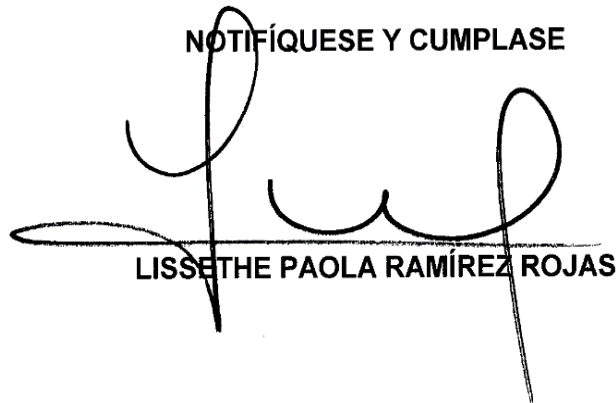
PRIMERO: DECLARAR EN FIRME en firme el anterior avalúo respecto del 50% de los derechos de cuota del inmueble identificado con M.I No. 370-679325, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 26.945.250, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AV VILLAS., a fin de que, haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal. Lo anterior, en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: ELABÓRESE Y REMÍTASE por Secretaría la comunicación respectiva dirigida al acreedor prendario, con miras a materializar la notificación personal de esta providencia; así mismo remítase la comunicación, junto con el enlace del expediente, al correo electrónico de la entidad **BANCO AV VILLAS.,** que aparezca en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: MARCELA GIRALDO MONGE
DEMANDADO: ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON
RADICACIÓN No. 008-2015-00638-00
AUTO No. 5149

Se encuentra el proceso de la referencia terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3079 del 9 de junio de 2023, debidamente ejecutoriado y en firme, por lo tanto, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

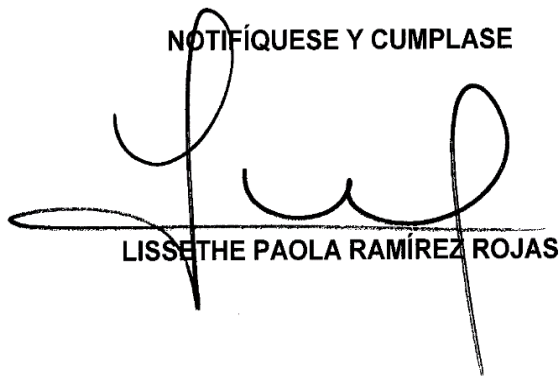
PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión del depósito judicial que se relaciona a continuación y que se encuentra en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por RF ENCORE S.A.S identificado con Nit. 900.575.605-8 contra el aquí demandado ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON identificado con cedula de ciudadanía No. 93.366.944, radicado bajo la partida **76001400302020130081100**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos en su oportunidad, conforme a derecho.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002910445	11/04/2023	\$ 6.548.401,00
469030002910446	11/04/2023	\$ 1.121.789,00

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR NILSON CANIZALES ALVAREZ
RADICACIÓN No. 008-2019-00341-00
AUTO No. 5150

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

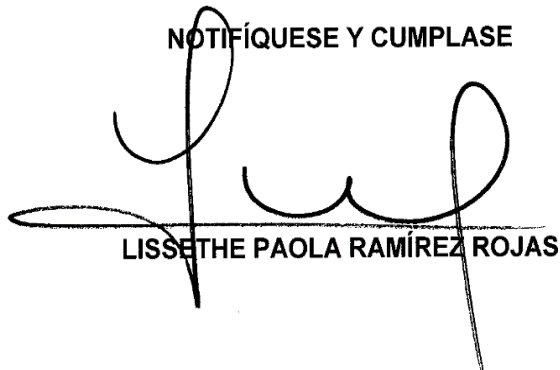
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: ALONSO BRITTO GOMEZ
RADICACIÓN No. 760014003-008-2020-00287-00
AUTO No. 5112

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

RESUELVE:

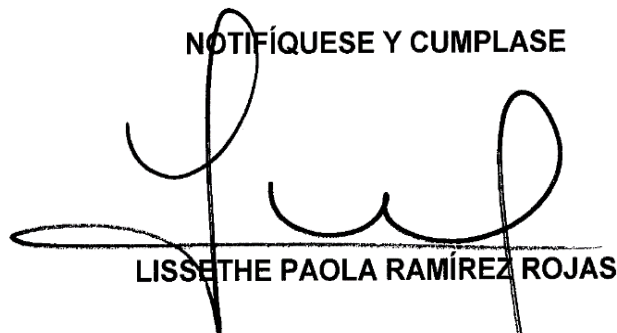
PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 01 allegado y debidamente diligenciado por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, para que obre y conste dentro del expediente

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar la base gravable para vehículos y/o el impuesto de rodamiento del vehículo de placas TPZ-999, como corresponde, de propiedad de ALONSO BRITTO GOMEZ. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444¹ del C.G.P

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ (...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: NIDIA GIRALDO MARTINEZ
RADICACIÓN No. 008-2020-00428-00
AUTO No. 5151

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Coophumana, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis la incidentalista que, no se practicó en legal forma su notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP, lo cual consta en las actuaciones procesales emitidas por el Juzgado de Origen; sin embargo, dicha Autoridad Judicial procedió a seguir adelante con la ejecución señalando que la diligencia de notificación del mandamiento de pago se llevo a cabo por aviso y dentro del termino de traslado no se formuló excepción alguna.

Por lo anterior, expresa que desconoce el sustento legal para haberse proferido decisiones judiciales sin observarse las ritualidades consagradas en el compendio adjetivo, menos aun de encontrarse debidamente trabada la litis y no haberse otorgado las garantías mínimas del proceso.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual guardo silencio.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma



al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “

Ahora bien, con las reformas introducidas por la ley, el régimen de notificación tiene en sí mismo la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su estancamiento, pues el trámite de la notificación a los demandados se convirtió en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria.

De tal suerte que con el régimen aplicable para el caso de marras, en aras de notificar al demandado de las providencias de que trata el artículo 290 del Código General del Proceso y en especial las enunciadas en su numeral primero, debe enviarse una comunicación al demandado, en la que se le informa que en su contra se adelanta un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notifica, previniéndole para que comparezca al despacho a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se puede presentar alguna de estas situaciones: **1)** Que el demandado resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada y dentro del término concedido se presente al despacho a recibir la notificación. **2)** Que el demandado resida en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presente dentro del término de que trata el artículo 291 ibidem. **3)** Que el demandado no resida en dicha dirección y por lo tanto la comunicación haya sido devuelta con la respectiva constancia. Y **4)** La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando el demandado comparece al despacho, se siguen las ritualidades de la notificación personal que señala el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Pero cuando el demandado no comparece al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportada la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 6 del artículo 291 ibidem, dispone que se debe proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292. Esta notificación **“por aviso”** constituye uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si el demandado no comparece dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordene, se debe emitir un aviso que contenga igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conoce de él, y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino.

Así que la notificación por aviso se concibe y se constituye como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trata de una notificación indirecta, pues se presume que si el demandado reside en esa dirección tiene conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando ha recibido la notificación por 291. Ahora bien, solo en el evento en el que el demandado no resida en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte actora manifieste desconocer la ubicación de la parte a notificar procede entonces el emplazamiento de que trata el artículo 293.

En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, inicialmente pretendió realizar la notificación de la señora Nidia Giraldo Martínez, a través de la dirección de correo electrónico nidaj2@gmail.com; sin embargo, no surtió los efectos legales esperados y en consecuencia no fue tenido en cuenta por parte del Juzgado de Conocimiento, efectos que se hicieron extensivos para la notificación realizada posteriormente a la dirección física Vereda la Cuchilla – Finca la Bella Alcalá – Valle del Cauca, por no garantizársele a la demandada el término de ley (10) días como lo determina el artículo 291 ibidem, dada que la comunicación fue entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado.

Posterior a ello, el demandante libró la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, dirigida a la señora Nidia Giraldo Martínez, a la dirección física subsanando el yerro advertido en cuanto al termino de ley, aportando la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal en la cual se lee *“entrega exitosa”* y recibido por el señor William Henao.

Por su parte, la demandada no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto y como consecuencia de ello la parte actora procedió a notificarlo por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, siendo éste debidamente entregado y recibido por la demandada, lo que significa que la notificación se perfeccionó el 21 de octubre de 2021 a las cinco de la tarde, y el término para interponer los mecanismos de defensa venció sin proponerse.



Consta, en el expediente que en la solicitud de crédito la dirección física de la ejecutada, la cual fue proporcionada en la demanda corresponde a [Vereda la Cuchilla – finca la Bella – Alcalá - Valle del Cauca](#); la cual, no resulta cuestionada ni siquiera sumariamente para el momento de notificación del mandamiento de pago y, por lo tanto, hasta este punto, se tiene entonces que el fundamento fáctico aquí anotado, es el que se encontraría en discusión.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”*¹.

Como consecuencia de ello, probado se encuentra que la notificación de la parte demandada se surtió conforme la legislación que se encuentra vigente y aplicable para el caso en particular, tal y como para dicho fin fue solicitado por el ejecutante, y si la incidentalista arguye que no fue debidamente notificada, debió indicar entonces, las razones por las cuales no compareció como era su deber desde la primera vez que fue puesto en conocimiento la demanda aquí cursada.

Así pues, de lo analizado hasta este momento, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por aviso se encuentran reunidos en el presente proceso, y tanto la comunicación como el aviso se recibieron en la dirección (Vereda la Cuchilla – finca la Bella – Alcalá - Valle del Cauca) indicada por la parte actora desde el inicio de la demanda y la cual se tuvo como lugar de residencia de la demandada, por tanto, se surtió la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P., y como consecuencia de ello, la nulidad propuesta habrá de negarse y así se declarará.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada, al aducir a través de su apoderado judicial en un escrito posterior que se configura la nulidad de todo lo actuado por encontrarse plasmada en las comunicaciones enviadas unas firmas que a su parecer no corresponden a su representada desconociendo que quien las recibió no realizó alguna observación de que aquella no residiera en el lugar donde fue notificada, pues contrario a ello, fueron debidamente entregadas y recibidas, sin que lo esgrimido sea un presupuesto dado por el legislador para que la notificación surta efectos, en otras palabras, no se requiere que las comunicaciones se encuentren suscritas por la parte que se pretende notificar o que quien reciba acredite alguna calidad como argumento de su inconformidad, pues de ser el caso, la aquí incidentalista no desvirtuó que su residencia o la dirección suministrada para su notificación no correspondía y por ende nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debiendo acreditar entonces que aquel no residía, ni estaba domiciliada en la dirección física a la cual se le dirigió tanto la citación como el aviso de notificación como obra en el archivo 09 y 10 del expediente electrónico, más aun cuando la parte actora conocía como lugar de residencia de la demandada, la citada en la solicitud de crédito.

Por tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

En conclusión, de la notificación realizada no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario sensu, contó con las garantías y los términos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción y en su lugar decidió guardar silencio.

Por otra parte, cuestiona la parte demandada a través de apoderado judicial la legitimidad del título valor y los requisitos formales del mismo para proceder al cobro que en su contra se realiza; sin embargo, tales inconformidades no pueden ser objeto de pronunciamiento cuando la etapa procesal para ello ya precluyó, sin acudir oportunamente a los remedios otorgados por el legislador, pues es una carga procesal que en materia civil se rige bajo el principio dispositivo² a prevención de los sujetos procesales dentro de cada asunto y sin que sea idóneo entonces poner en marcha acción alguna por parte de esta Autoridad para subsanar su desidia y falta de acción. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la demandada NIDIA GIRALDO MARTINEZ, conforme los motivos antes expuestos.

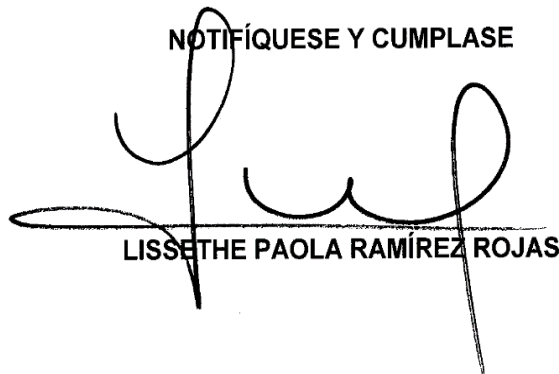
SEGUNDO: NEGAR el pago de depósitos judiciales reclamados por la ejecutada, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SEBASTIAN GUERRERO MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.621 y Tarjeta Profesional No. 375.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

² Artículo 8. (...) Los procesos sólo podrán iniciarse **a petición de parte**, (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: EUTIQUIO DIAZ CARABALI
DEMANDADO: CARLOS ANDRES DAZA SALAZAR
RADICACIÓN No. 009-2018-00236-00
AUTO No. 5152

En atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, en relación a la solicitud elevada como derecho de petición por el demandado, resulta procedente señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es en esencia se ordene el pago de los depósitos judiciales descontados con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación, trámite que no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹. Sin embargo, se pondrá en conocimiento del solicitante lo surtido dentro del proceso y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de CARLOS ANDRES DAZA SALAZAR identificado con C.C. No. 76.337.118 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002968320	31/08/2023	\$ 1.224.085,00
469030002971150	07/09/2023	\$ 642.441,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: carlosadazas@hotmail.com

TERCERO: TENER por contestada la solicitud elevada por el señor Daza Salazar y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir una vez más el oficio de levantamiento dirigido al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en cumplimiento a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se le informa al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI que deberá proceder de inmediato, sin imponer requisitos o cargas adicionales que deban ser soportadas por los usuarios de la administración de justicia y desconociendo con ello una orden de carácter judicial emitida por esta Autoridad Judicial.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO



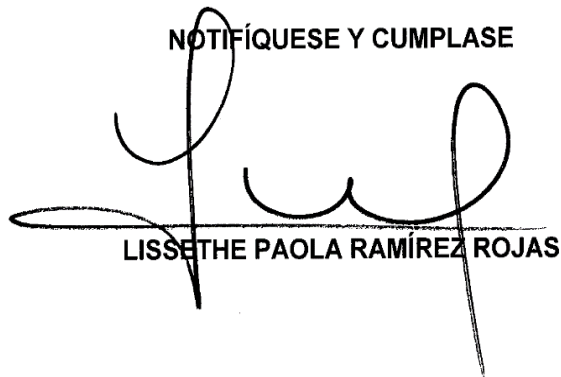
QUINTO: CONMINAR por **segunda vez** al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y/o quien haga sus veces para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la pronta, correcta y adecuada prestación del servicio de administración de justicia, además de cumplir como corresponde las órdenes judiciales emitidas por esta Autoridad Judicial. Librese comunicación y remítase por secretaria al correo electrónico carlosadazas@hotmail.com para ser puesto en conocimiento lo aquí dispuesto.

SEXTO: EXHORTAR a secretaria para que proceda *inmediatamente* dentro del término de ejecutoria de conformidad a lo ordenado a través de este proveído.

SEPTIMO: REQUERIR al demandado CARLOS ANDRES DAZA SALAZAR para que, de ser el caso, realice *inmediatamente* el trámite de radicación del oficio de levantamiento ante el pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y aporte a este despacho judicial copia de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO RAÚL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: VICTORIA OSIRIS GÓMEZ ANDRADE
RADICACIÓN No. 760014003-009-2020-00652-00
AUTO No. 5122

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$58.405.699,34, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 12 de julio de 2023.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NLP cesionario

DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ACOSTA

RADICACIÓN No. 010-2021-00067-00

AUTO No. 5153

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

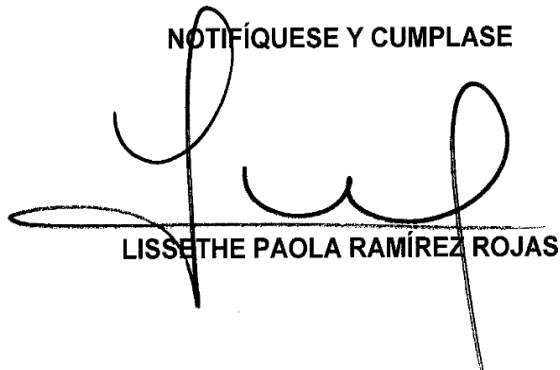
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: AURA CRISTINA ESCOBAR GUEVARA
RADICACIÓN No. 760014003-010-2021-00800-00
AUTO No. 5123

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999, ni se imputa en debida forma los abonos realizados conforme al artículo 1653¹ del Código Civil; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 8.104.801,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 156.347,79	jul-21
\$ 8.104.801,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 156.840,26	ago-21
\$ 8.104.801,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 156.429,89	sep-21
\$ 8.104.801,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 155.526,29	oct-21
\$ 8.104.801,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 157.086,38	nov-21
\$ 8.104.801,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 158.643,24	dic-21
\$ 8.104.801,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 160.278,56	ene-22
\$ 8.104.801,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 165.487,81	feb-22
SALDO INTERESES A FEBRERO 2022				\$ 1.266.640,23	
ABONO 21/02/2022				\$ 1.403.182,00	
TOTAL INTERESES				\$ -	
SALDO PARA ABONO A CAPITAL				\$ 136.541,77	
\$ 7.968.259,23	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 164.054,28	mar-22
\$ 7.968.259,23	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 168.656,76	abr-22
\$ 7.968.259,23	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 173.859,47	may-22
\$ 7.968.259,23	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 179.259,84	jun-22
\$ 7.968.259,23	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 186.090,64	jul-22
\$ 7.968.259,23	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 193.241,79	ago-22
\$ 7.968.259,23	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 203.048,39	sep-22
\$ 7.968.259,23	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 211.384,23	oct-22
\$ 7.968.259,23	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 220.070,65	nov-22
\$ 7.968.259,23	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 233.674,56	dic-22
\$ 7.968.259,23	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 242.321,33	ene-23
\$ 7.968.259,23	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 251.859,98	feb-23
\$ 7.968.259,23	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 256.513,73	mar-23
\$ 7.968.259,23	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 260.369,86	abr-23
\$ 7.968.259,23	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 252.496,29	may-23
\$ 7.968.259,23	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 252.496,29	jun-23
\$ 7.968.259,23	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 246.037,38	jul-23
\$ 7.968.259,23	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 241.676,29	ago-23
\$ 7.968.259,23	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 212.846,19	sep-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 7.968.259,23
INTERESES DE MORA	\$ 4.149.957,96
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.118.217,19

¹ "IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."



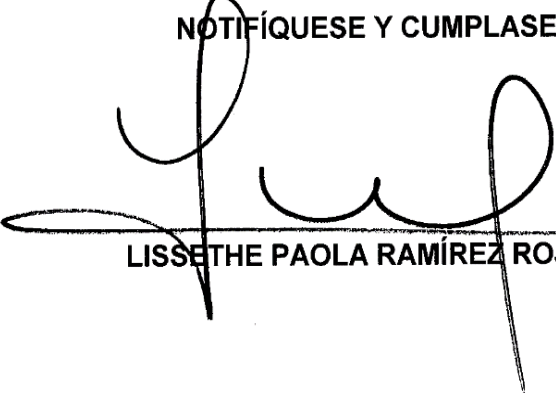
Ahora bien, respecto del concepto “*costas procesales*” por la suma de \$ 512.000, relacionada por la parte actora, se informa que la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante proveído de fecha 24 de julio de 2023 por el Juzgado de Conocimiento. En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$12.118.217,19, hasta el 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: CONFECCIONES JHOSANS S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 010-2022-00140-00

AUTO No. 5154

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por el FNG en calidad de subrogatario parcial. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

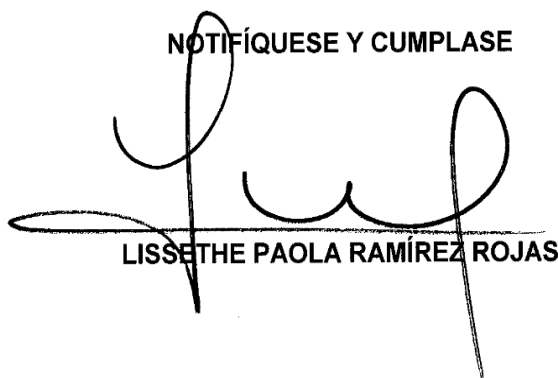
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARGOTH LILIAN HENAO HEREDIA
RADICACIÓN No. 011-2014-00926-00
AUTO No. 5155

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 12 de septiembre de 2023, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en providencia de 17 de agosto de 2023, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 1203 del 6 de marzo de 2023, dictada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE**, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por secretaria inmediatamente a lo dispuesto mediante auto No. 1203 del 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDON

RADICACIÓN No. 760014003-011-2022-00522-00

AUTO No. 5117

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, resulta pertinente indicar que el artículo 447 del C.G.P dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá “*una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas*”, sin que se encuentren reunidos los requisitos de ley para acceder a ello, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia

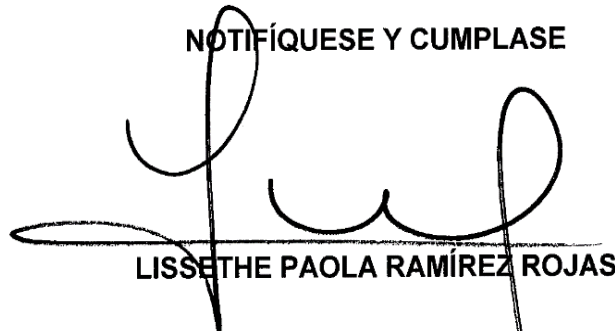
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a **E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDON. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la orden judicial decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA ECHEVERRY
DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
RADICACIÓN No. 760014003-011-2023-00024-00
AUTO No. 5120

En atención a la liquidación de crédito, corresponde señalar que por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

		INTERESES CORRIENTES				
FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIC	DI	INTERESES CORRIENTE	
ene-21	\$ 70.800.000,00	1,44%	0,05%	23	\$	783.441,33
feb-21	\$ 70.800.000,00	1,46%	0,05%	30	\$	1.034.860,00
mar-21	\$ 70.800.000,00	1,45%	0,05%	30	\$	1.027.190,00
abr-21	\$ 70.800.000,00	1,44%	0,05%	30	\$	1.021.290,00
may-21	\$ 70.800.000,00	1,44%	0,05%	30	\$	1.015.980,00
jun-21	\$ 70.800.000,00	1,43%	0,05%	30	\$	1.015.390,00
jul-21	\$ 70.800.000,00	1,43%	0,05%	30	\$	1.013.620,00
ago-21	\$ 70.800.000,00	1,44%	0,05%	30	\$	1.017.160,00
sep-21	\$ 70.800.000,00	1,43%	0,05%	30	\$	1.014.210,00
oct-21	\$ 70.800.000,00	1,42%	0,05%	30	\$	1.007.720,00
nov-21	\$ 70.800.000,00	1,44%	0,05%	30	\$	1.018.930,00
dic-21	\$ 70.800.000,00	1,46%	0,05%	30	\$	1.030.140,00
ene-22	\$ 70.800.000,00	1,47%	0,05%	7	\$	243.119,33

		INTERESES DE MORA				
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL		FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA		VIGENCIA
\$ 70.800.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	1.073.428,01	ene-22
\$ 70.800.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	1.445.629,18	feb-22
\$ 70.800.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	1.457.663,81	mar-22
\$ 70.800.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	1.498.558,02	abr-22
\$ 70.800.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	1.544.785,39	may-22
\$ 70.800.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	1.592.769,09	jun-22
\$ 70.800.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	1.653.462,44	jul-22
\$ 70.800.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	1.717.002,21	ago-22
\$ 70.800.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	1.804.136,37	sep-22
\$ 70.800.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	1.878.202,38	oct-22
\$ 70.800.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	1.955.383,45	nov-22
\$ 70.800.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	2.076.257,58	dic-22
\$ 70.800.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	2.153.086,36	ene-23
\$ 70.800.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	2.237.839,67	feb-23
\$ 70.800.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	2.279.189,45	mar-23
\$ 70.800.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	2.313.452,08	abr-23
\$ 70.800.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	2.243.493,46	may-23
\$ 70.800.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	2.243.493,46	jun-23
\$ 70.800.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	2.186.104,36	jul-23
\$ 70.800.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$	2.147.354,98	ago-23
\$ 70.800.000,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$	1.891.192,27	sep-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 70.800.000,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 12.243.050,67
INTERESES DE MORA	\$ 37.501.291,76
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 120.544.342,42

En consecuencia, se,

RESUELVE:

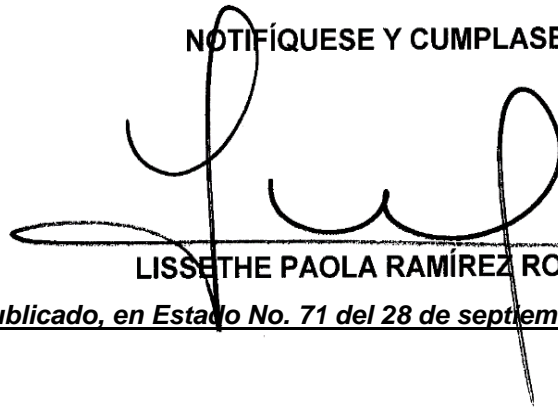


PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 120.544.342,42, hasta el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días del avalúo por la suma de \$125.859.000, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLEY MORALES HERRERA
RADICACIÓN No. 760014003-011-2023-00235 -00
AUTO No. 5127

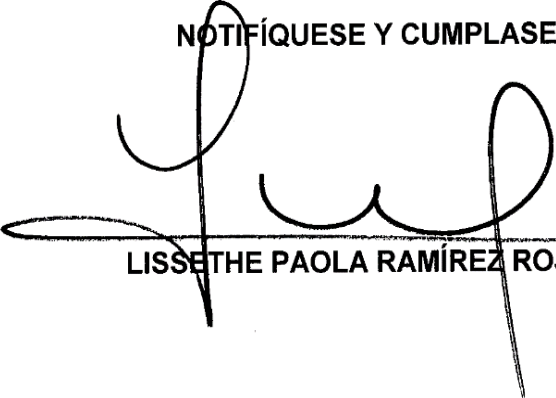
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$52.399.744,84, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDRA VARON MENDEZ

DEMANDADO: SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 011-2023-00290-00

AUTO No. 5156

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: REQUERIR a **SANITAS EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado ANDRES FERANDO MAYORGA.

TERCERO: REQUERIR a **SURA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante magnoliamedina@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

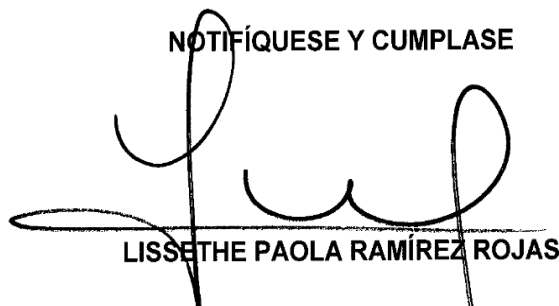
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARÍA ISABEL BASTO REYES
RADICACIÓN No. 760014003-012-2020-00073 -00
AUTO No. 5101

En atención al escrito que antecede, se,

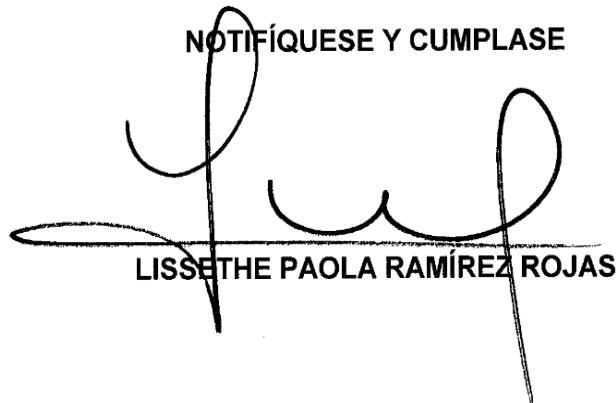
DISPONE:

REQUERIR a COOSALUD EPS S.A., a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada MARÍA ISABEL BASTO REYES.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante juridico5@marthajmejia.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH

DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA

RADICACIÓN No. 760014003-012-2021-00306-00

AUTO No. 5004

En atención al escrito que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral “*TERCERO*” del auto No. 4126 del 2 de agosto de 2023, al consignar como correo electrónico de la parte demandante jluzmaria.abo@gmail.com, siendo lo correcto omairadegiraldo@gmail.com. En consecuencia, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral *TERCERO* del auto No. 4126 del 2 de agosto de 2023, conforme lo indicado en precedencia; precisando que el mismo, quedará así:

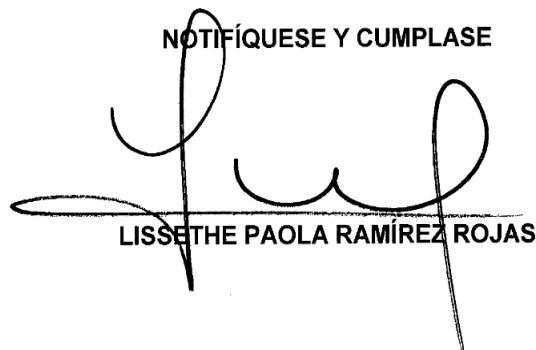
“TERCERO: POR SECRETARIA sírvase expedir los oficios correspondientes en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 23 de julio de 2021, respecto de la orden de embargo decretada por el Juzgado de Origen, y remítase inmediatamente a la entidad para lo de su competencia.

La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico omairadegiraldo@gmail.com el cual corresponde a la apoderada ejecutante.”

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Relacionada en las páginas 04 a 08 del archivo 006 del Expediente Electrónico. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAIME ALEXANDER HERRERA FAJARDO
RADICACIÓN No. 012-2021-00395-00
AUTO No. 5157

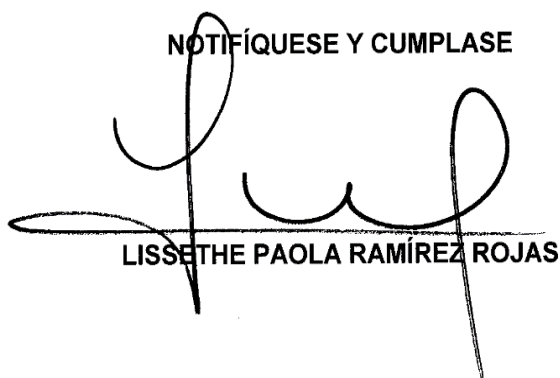
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
DEMANDADO: EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ
RADICACIÓN No. 013-2018-00261-00
AUTO No. 5158

En virtud a la solicitud allegada por FERNEY ARCESIO GONZALEZ VELASCO apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con garantía real a favor del ejecutante y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-47891 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ.</i>	<i>No. 1159 del 21 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

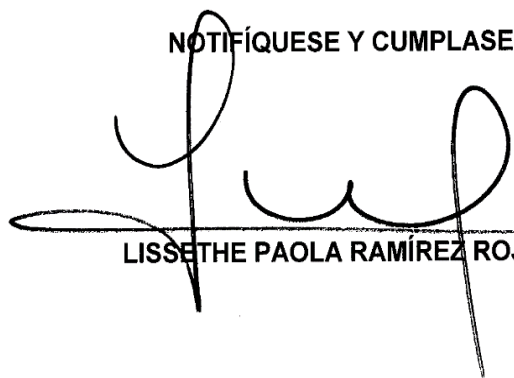
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCÍA HENAO

RADICACIÓN No. 760014003-013-2021-00476-00

AUTO No. 4996

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	760014003-013-2021-00476-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2493 27/07/2021
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 3054 31/08/2021
EMBARGO	Vehículo placa DIQ-788 (Archivo 12 – Expediente Electronico) Clase: AUTOMOVIL marca: CHEVROLET color: BLANCO OLIMPICO modelo: 2012 línea: OPTRA carrocería: SEDAN Ubicado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Calle 4 No. 11-05 bodega 0.7 KM vía Bogotá Mosquera – Cundinamarca
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS INGENIERÍA (archivo 42 Expediente Electrónico). Quien se ubica en la Calle 72 N°11C-24 Tel 3831112 – 3113186606 – 3104183960. Designado: juAN Carlos Olave
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$22.690.297,19. Septiembre - 2022
AVALÚO	\$ 16.310.000
PROPIETARIO	JAIRO HERNANDO GARCÍA HENAO
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **15** del mes **noviembre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa DIQ-788; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesecloud.com/19362663>

Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 11.417.000,00**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

SEGUNDO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$6.524.000,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del



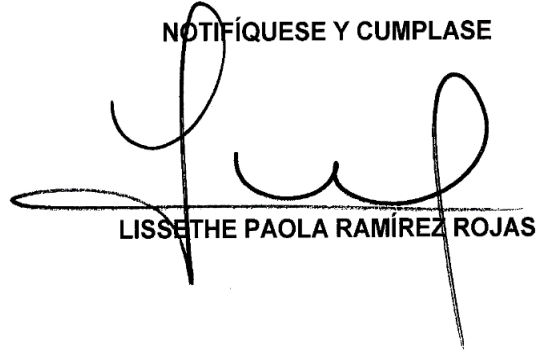
medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATE+S+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: NERIDA OBANDO CAMPAS

RADICACIÓN No. 760014003-013-2021-00848-00

AUTO No. 4995

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	760014003-013-2021-00848-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 254 24/01/2022
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 2031 13/06/2023
EMBARGO	Derechos de cuota (50%), del bien inmueble M.I. No. 370-174614 Dirección: 1) CARRERA 26F # 72E – 107 (Dirección planeación municipal); 2) CARRERA 26F D70-A-107 HOY; 3) LOTE 18 MANZANA J SECTOR 4D-70-A-107 URBANIZACIÓN VILLA DEL LAGO
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - Quien se ubica en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS, Tel 316 6099466 – 3015842130 - 602 4027432 – designado Hernan Mondragon Acosta
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$5.879.677,58 - Julio de 2023
AVALÚO	\$ 23.802.000 (50%)
PROPIETARIO	NERIDA OBANDO CAMPAS
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 1 del mes **noviembre** del año **2023** a las **10:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (50%), del bien inmueble M.I. No. 370-174614; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19362210>

Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$16.661.400,00**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

SEGUNDO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$9.520.800,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del



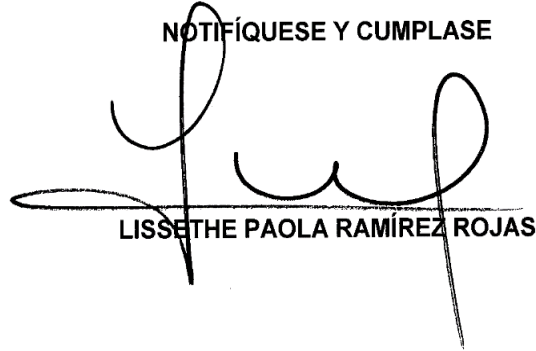
medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATE+S+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFANDI
DEMANDADO: CINDY LUCIA VALENCIA RIASCOS
RADICACIÓN No. 013-2023-00090-00
AUTO No. 5159

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

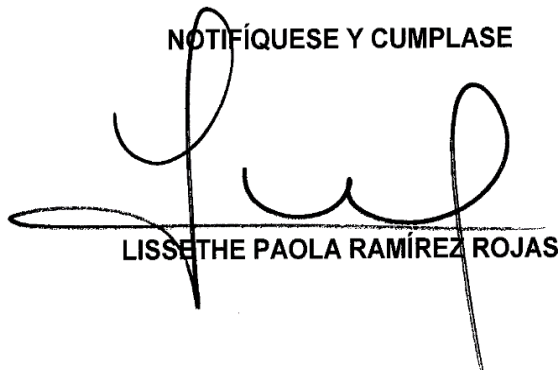
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOESTELAR
DEMANDADO: NILSON QUESADA PAZ
RADICACIÓN No. 760014003-014-2014-00057-00
AUTO No. 5119

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal y pagador de **FIDUPREVISORA**, para que en un término perentorio de **cinco (5) días**, cumpla con la orden judicial impartida y comunicada mediante oficio No. 05-1584 del 1 de junio de 2016 y los requerimientos hecho a través del oficio No. 05- 260 del 2 de febrero de 2018 y oficio No. CYN 005/0013/2021 del 13 de enero de 2021, **radicada por correo electrónico el 05 de febrero de 2021**, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el demandado NILSON QUESADA PAZ; pese a que informó mediante comunicación del 5 de diciembre de 2018 que “se procedió a realizar el registro de la medida cautelar” y en comunicación del 9 de septiembre de 2021 que “se realizó la modificación de número de cuenta en el sistema de gestión de FIDUPREVISORA conforme a lo ordenado”, a la fecha no se encuentra acreditado descuento alguno. **So pena de dar inicio al trámite incidental de sanción al pagador.**

PREVÉNGASELE al pagador de **FIDUPREVISORA**, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico algranados21@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CHRISTIAN BASTIDAS NIETO

RADICACIÓN No. 760014003-014-2022-00673-00

AUTO No. 5126

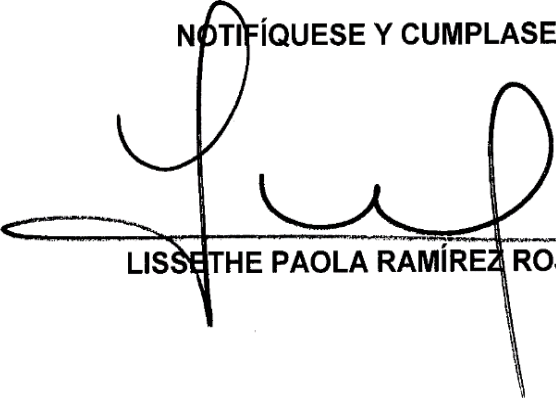
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$9.683.226,82, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD cesionaria

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARANGO ESCOBAR

RADICACIÓN No. 760014003-016-2014-00705-00

AUTO No. 4940

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado del anterior avalúo el cual fue realizado de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, y no se allegó escrito en contra, se aprobará

Ahora bien, en virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	760014003-016-2014-00705-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1981 16/10/2014
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 802 6/04/2015
EMBARGO	Vehículo placa CUK 714 (folio 26) Clase: AUTOMOVIL marca: VOLKSWAGEN color: GRIS PLATINO modelo: 2009 línea: JETTA GL carrocería: SEDAN Ubicado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Calle 4 No. 11-05 bodega 0.7 KM vía Bogotá Mosquera – Cundinamarca
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Fundación AYUDATE – Ángel Ignacio Peña Merchán (folio 73 cuaderno 2) Quien se ubica en la Calle 23B No. 118A – 12 primero piso Bogotá Tel 3017998089 – 3005986737 - 3005184553
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$35.703.208 - Julio de 2018
AVALÚO	\$ 18.890.000
PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO ARANGO ESCOBAR
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$18.890.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **02** del mes **noviembre** del año **2023** a las **10:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa CUK 714; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/19362264>

Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$13.223.000,00**, lo que equivale al **70%** del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el



artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

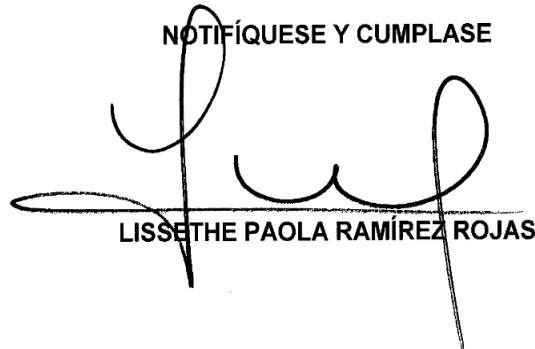
CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$7.556.000,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATE+S+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario

DEMANDADO: WILSON RAMIREZ RESTREPO

RADICACIÓN No. 016-2020-00588-00

AUTO No. 5160

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: NEYDER MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN No. 016-2022-00236-00
AUTO No. 5161

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

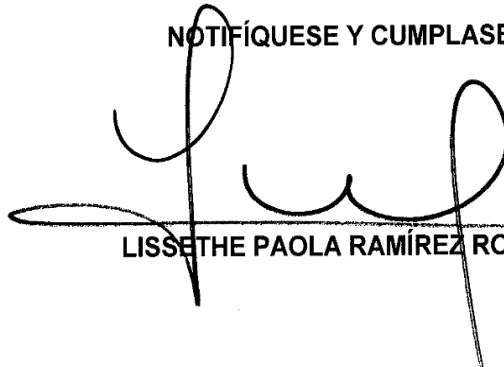
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SARAY DANIELA BARRIOS CARABALI
RADICACIÓN No. 016-2022-00458-00
AUTO No. 5162

En virtud a la solicitud allegada por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra SARAY DANIELA BARRIOS CARABALI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-13409 de la Oficina de instrumentos públicos de Tumaco - Nariño, posee el demandado SARAY DANIELA BARRIOS CARABALI.</i>	<i>No. 1435 del 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SARAY DANIELA BARRIOS CARABALI, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1434 del 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

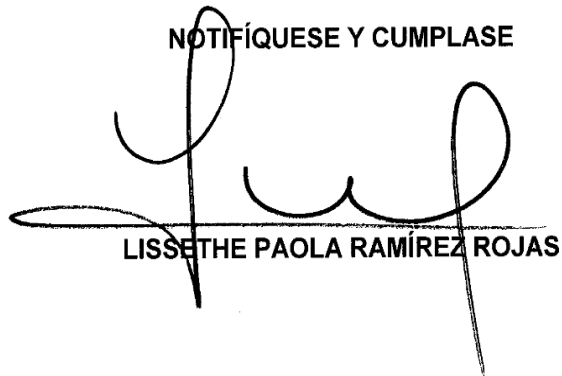


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: NOHEMY MORENO GORDILLO
RADICACIÓN No. 016-2022-00795-00
AUTO No. 5163

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

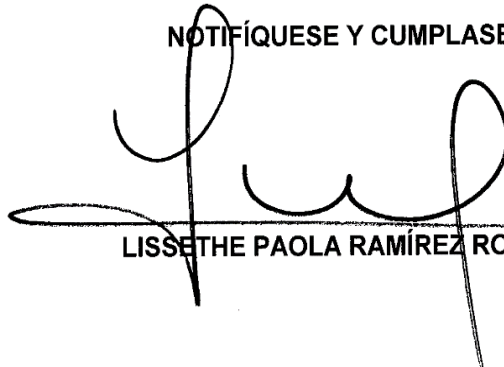
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GAMATELO S.A.S

DEMANDADO: GMTM S.A.S Y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA

RADICACIÓN No. 760014003-017-2019-00634-00

AUTO No. 5102

En atención al escrito que antecede, se,

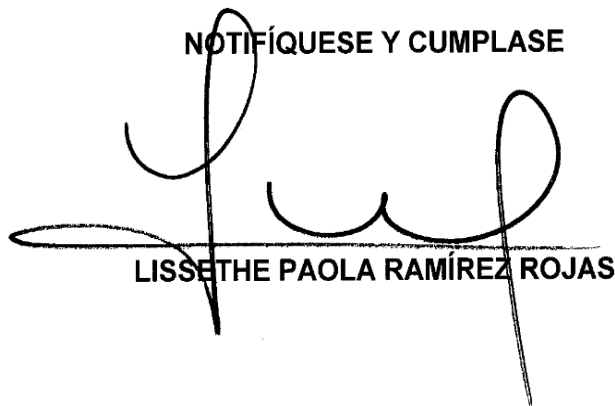
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso 007-2020-00126-00 respecto de los demandados GMTM S.A.S y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN ANGULO
RADICACIÓN No. 017-2021-01022-00
AUTO No. 5164

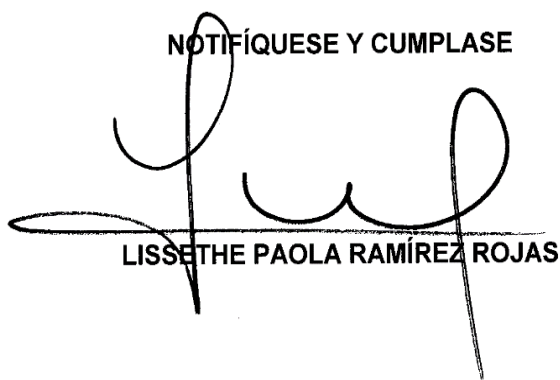
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO
RADICACIÓN No. 017-2023-00033-00
AUTO No. 5165

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: INFORMAR a la ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: HELIDA CRISTINA CARVAJAL
RADICACIÓN No. 760014003-018-2016-00065-00
AUTO No. 5134

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
	ANUAL	MORA(1,5)	NOM		
CAPITAL				INTERESES DE MORA	VIGENCIA
INTERESES LIQUIDADOS A 6/11/2019				\$ 4.777.101,61	
\$ 4.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 84.107,93	dic-19
\$ 4.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 83.550,72	ene-20
\$ 4.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 84.704,00	feb-20
\$ 4.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 84.266,97	mar-20
\$ 4.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 83.231,94	abr-20
\$ 4.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 81.233,35	may-20
\$ 4.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 80.952,69	jun-20
\$ 4.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 80.952,69	jul-20
\$ 4.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 81.633,93	ago-20
\$ 4.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 81.874,07	sep-20
\$ 4.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 80.832,34	oct-20
\$ 4.000.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 79.827,90	nov-20
\$ 4.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 78.295,93	dic-20
\$ 4.000.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 77.729,92	ene-21
\$ 4.000.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 78.618,98	feb-21
\$ 4.000.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 78.093,89	mar-21
\$ 4.000.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 77.689,46	abr-21
\$ 4.000.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 77.325,10	may-21
\$ 4.000.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 77.284,60	jun-21
\$ 4.000.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 77.163,05	jul-21
\$ 4.000.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 77.406,10	ago-21
\$ 4.000.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 77.203,57	sep-21
\$ 4.000.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 76.757,61	oct-21
\$ 4.000.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 77.527,57	nov-21
\$ 4.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 78.295,93	dic-21
\$ 4.000.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 79.103,02	ene-22
\$ 4.000.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 81.673,97	feb-22
\$ 4.000.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 82.353,89	mar-22
\$ 4.000.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 84.664,29	abr-22
\$ 4.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 87.276,01	may-22
\$ 4.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 89.986,95	jun-22
\$ 4.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 93.415,96	jul-22
\$ 4.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 97.005,77	ago-22
\$ 4.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 101.928,61	sep-22
\$ 4.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 106.113,13	oct-22
\$ 4.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 110.473,64	nov-22
\$ 4.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 117.302,69	dic-22
\$ 4.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 121.643,30	ene-23
\$ 4.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 126.431,62	feb-23
\$ 4.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 128.767,77	mar-23
\$ 4.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 130.703,51	abr-23
\$ 4.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 126.751,04	may-23
\$ 4.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 126.751,04	jun-23
\$ 4.000.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 123.508,72	jul-23
\$ 4.000.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 121.319,49	ago-23
\$ 4.000.000,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 106.847,02	sep-23



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 4.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 8.910.836,29
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.910.836,29

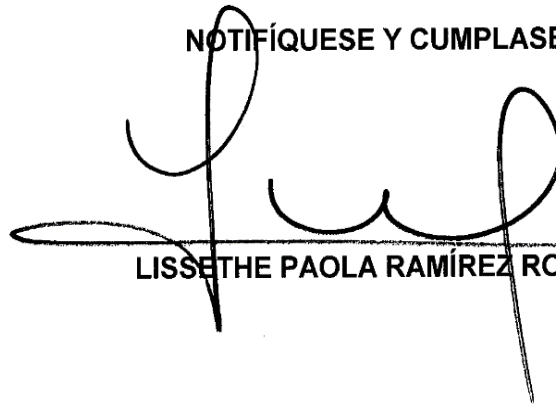
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 12.910.836,29, hasta 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: MARIANA DIEZ ALVARADO Y OTROS
RADICACIÓN No. 018-2023-00321-00
AUTO No. 5166

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

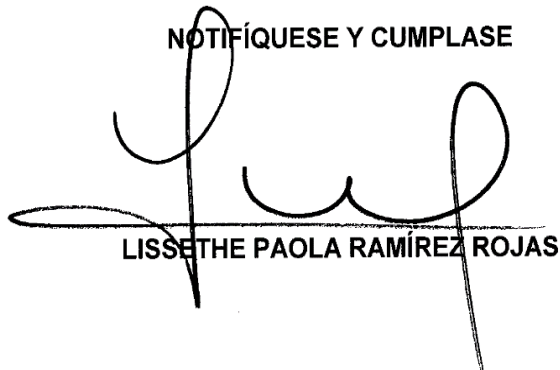
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S cesionario BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ANDRÉS GIRALDO GOMEZ

RADICACIÓN No. 019-2019-00729-00

AUTO No. 5167

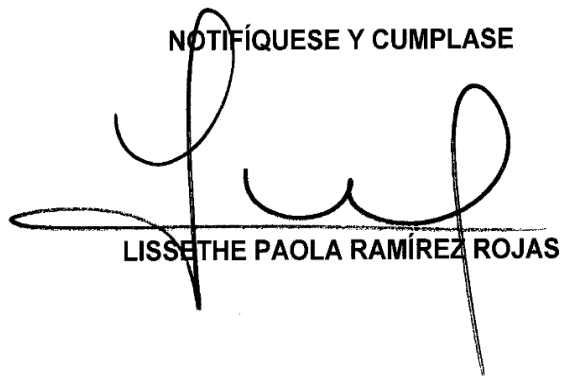
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ ROA
RADICACIÓN No. 760014003-019-2019-01225-00
AUTO No. 5131

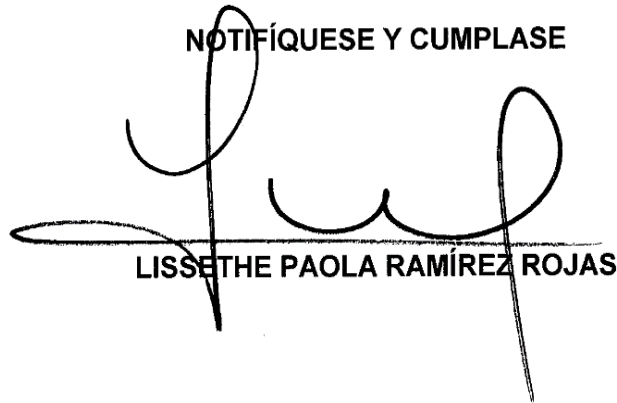
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$56.233.504,41, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CATALINA VALENCIA NASPIRAN Y OTRAS
RADICACIÓN No. 019-2021-00499-00
AUTO No. 5168

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

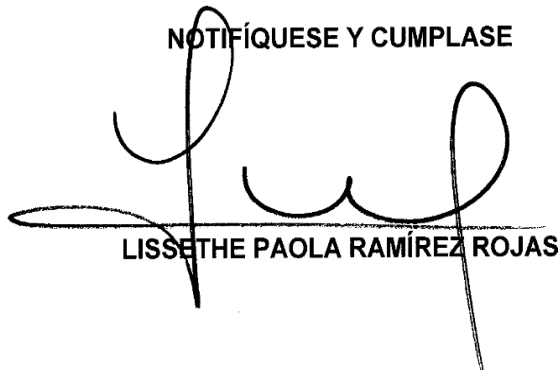
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA

RADICACIÓN No. 760014003-019-2021-00543-00

AUTO No. 5109

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:


PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias y/o financieras **Banco BVVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco de Bogotá**, para que en un término perentorio de cinco (5) días acredite el cumplimiento de la medida cautelar que a continuación se relaciona:

- Embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado Luis Marcial Montaña Foronda. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$260.000.000. Comunicada mediante oficio No. 1879, del 09 de agosto de 2021 y remitida el 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, Líbrese y remítase la comunicación respectiva, y remítase inmediatamente a la entidad para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co; notificaciones.sudameris@aecsa.co, los cuales corresponden a la parte ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MILTON VASQUEZ ROSALES

RADICACIÓN No. 019-2023-00034-00

AUTO No. 5169

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

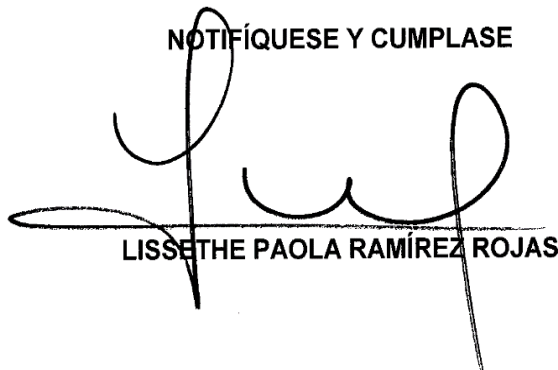
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: LAUREANO DIAZ GODOY Y OTROS
RADICACIÓN No. 020-2014-00711-00
AUTO No. 5170

Solicita la parte actora que el pago ordenado mediante el auto No. 3473 del 26 de junio de 2023, se realice con abono a cuenta, en consecuencia, con fundamento en la circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021, se,

RESUELVE:

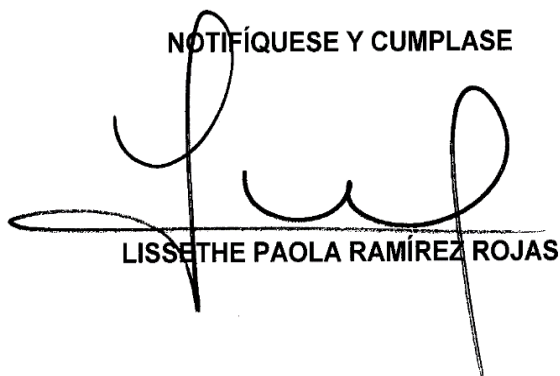
PRIMERO: ANULAR la orden de pago No. 2023004827 proferida el 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFFECTUESE** el pago de los depósitos judiciales relacionados en el auto No. 3473 del 26 de junio de 2023 como abono a la cuenta corriente No. 369030003833 que posee COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificada con Nit. 890.301.278-1 en su calidad de parte demandante, en Banco Agrario de Colombia S.A, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: pizarroramirez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COBOLARQUI
DEMANDADO: JAIME GONZALEZ ESPINOSA
RADICACIÓN No. 760014003-020-2021-00768-00
AUTO No. 5008

En atención al escrito que antecede, se,

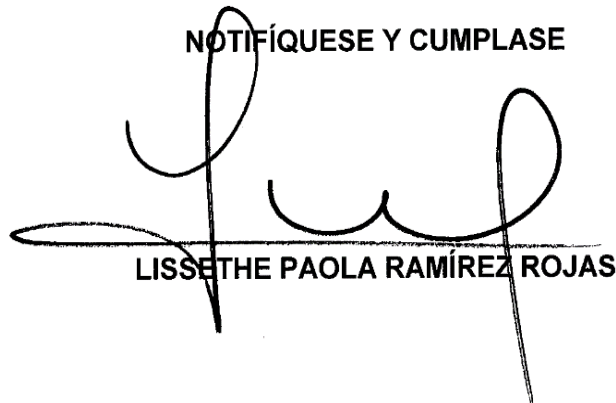
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE DARIO LUNA MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.936.225 y Tarjeta Profesional No. 89.378¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso, como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia No. 1551816



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: RENE MARIA MONTENEGRO
RADICACIÓN No. 020-2021-00891-00
AUTO No. 5171

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

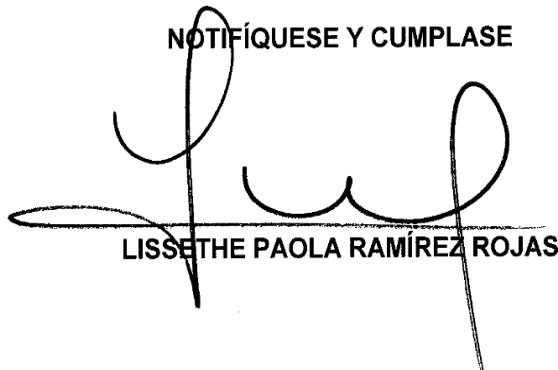
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: MARLENIS MOSQUERA HURTADO

RADICACIÓN No. 760014003-020-2022-00089-00

AUTO No. 5103

En atención al escrito que antecede, se,

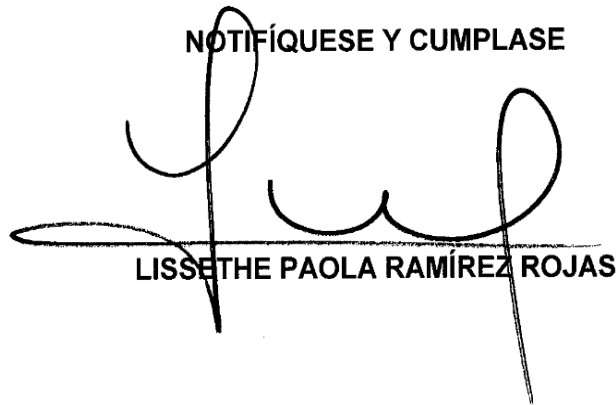
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-471255 de propiedad de la parte demandada, a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese y remítase el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico iposada@posadaasesores.com, para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ELVER JAVIER PRIETO MARTINEZ
RADICACIÓN No. 020-2022-00121-00
AUTO No. 5172

En virtud a la solicitud allegada por RAÚL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ELVER JAVIER PRIETO MARTINEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-93413 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado ELVER JAVIER PRIETO MARTINEZ.</i>	<i>No. 1253 del 14 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

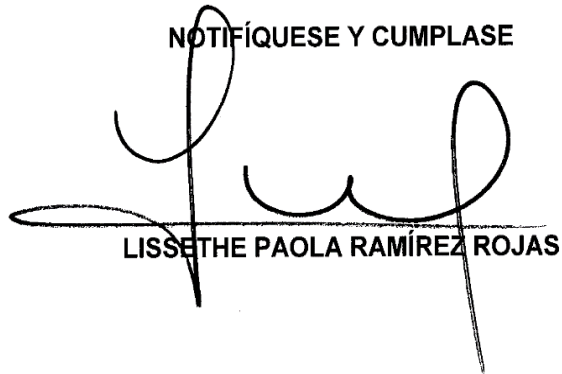
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ALVARO GOMEZ

RADICACIÓN No. 760014003- 021-2008-00150-00

AUTO No. 5106

En atención al escrito que antecede, se,

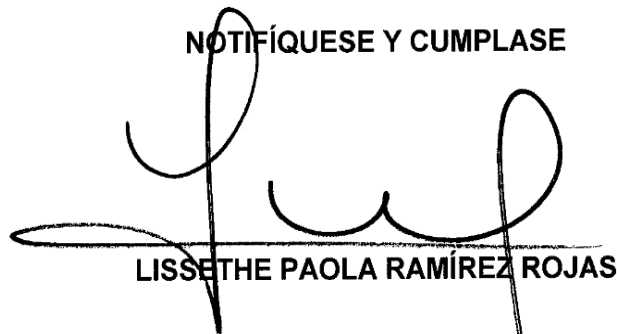
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a entidades financieras allegado por la apoderada ejecutante, en virtud a que la misma es imprecisa, cuando no determina a qué entidades pretende se conmine. De considerarlo pertinente, sírvase aclarar la solicitud incoada¹, atendiendo lo manifestado.

SEGUNDO: INFORMAR a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente. Se precisa lo anterior, a fin de que la profesional del derecho pueda despejar sus inquietudes en relación a la materialización de las medidas cautelares; recordándole además que impulso del proceso, en la etapa de ejecución forzosa, está a cargo de la parte que representa

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ Artículo 43 numeral 3º del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: EUTALIA GONZALEZ HOLGUIN
RADICACIÓN No. 760014003-021-2019-00296 -00
AUTO No. 5007

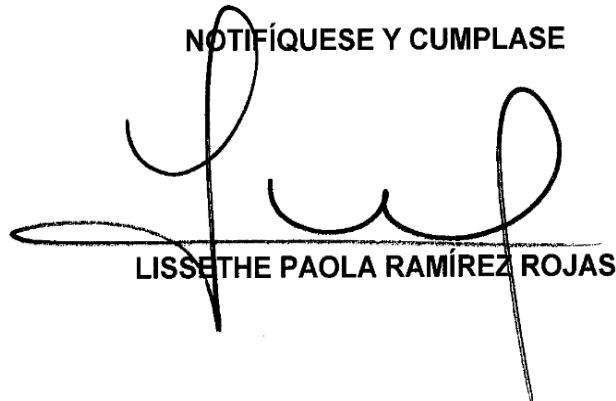
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Eutalia Gonzalez Holguin como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

DEMANDADO: JUAN CAMILO MONTOYA PEREZ

RADICACIÓN No. 760014003-021-2022-00733-00

AUTO No. 5135

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma se liquida con un capital diferente al ordenado por lo cual no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA (1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 5.000.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 38.763,78	nov-21
\$ 5.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 97.869,92	dic-21
\$ 5.000.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 98.878,78	ene-22
\$ 5.000.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 102.092,46	feb-22
\$ 5.000.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 102.942,36	mar-22
\$ 5.000.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 105.830,37	abr-22
\$ 5.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 109.095,01	may-22
\$ 5.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 112.483,69	jun-22
\$ 5.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 116.769,95	jul-22
\$ 5.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 121.257,22	ago-22
\$ 5.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 127.410,76	sep-22
\$ 5.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 132.641,41	oct-22
\$ 5.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 138.092,05	nov-22
\$ 5.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 146.628,36	dic-22
\$ 5.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 152.054,12	ene-23
\$ 5.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 158.039,52	feb-23
\$ 5.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 160.959,71	mar-23
\$ 5.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 163.379,38	abr-23
\$ 5.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 158.438,80	may-23
\$ 5.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 158.438,80	jun-23
\$ 5.000.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 154.385,90	jul-23
\$ 5.000.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 151.649,36	ago-23
\$ 5.000.000,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 133.558,78	sep-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 5.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 2.808.101,73
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.808.101,73


En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$7.808.101,73, hasta 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LILIANA GOMEZ PINEDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2023-00307-00
AUTO No. 5173

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

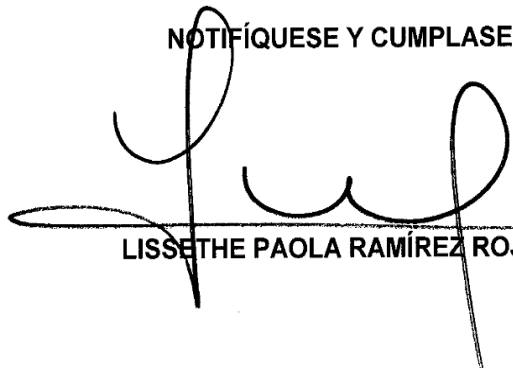
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARIN CHAPAL
RADICACIÓN No. 021-2023-00424-00
AUTO No. 5174

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

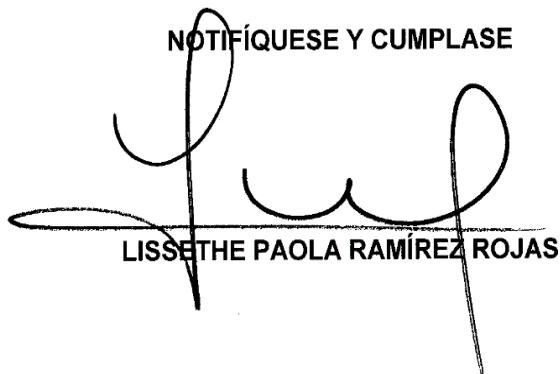
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ

RADICACIÓN No. 760014003-022-2022-00049-00

AUTO No. 5095

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que a la fecha ha sido infructuoso ante la ORIP de Cali, el registro en debida forma de la medida cautelar de embargo decretada por el juzgado de origen, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-283110, a través del auto No. 028, del 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya acatado dicha orden judicial y menos aún atendido lo comunicado por esta Autoridad Judicial mediante oficio No. 180 del 10 de febrero de 2022 y reiterado mediante oficio CYN/005/0278/2023, del 22 de febrero de 2023, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR inmediatamente por secretaria a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali a fin de que procedan de conformidad y a la mayor brevedad posible con el acatamiento de lo dispuesto por esta Autoridad Judicial y por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali con relación a la medida cautelar inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-283110 debidamente comunicada a través del oficio No. 180 del 10 de febrero de 2022 y reiterado mediante oficio CYN/005/0278/2023, del 22 de febrero de 2023.

Lo anterior, en aras de no menguar los derechos que le asisten a la entidad ejecutante quien a través de su apoderada judicial se encuentra ejecutando la obligación a su favor.


Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase junto con la copia de este proveído, del oficio No. 180 del 10 de febrero de 2022 y reiterado mediante oficio CYN/005/0278/2023, del 22 de febrero de 2023 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para lo de su cargo, así como al correo electrónico del apoderado ejecutante dependientemed3@carteraintegral.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en trabas administrativas u omisiones ilegítimas que comprometan la pronta, correcta y adecuada prestación del servicio de administración de justicia, además de cumplir como corresponde las órdenes judiciales emitidas por esta Autoridad Judicial. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.

Lo expuesto, previo a dar inicio al incidente de sanción a que haya lugar y sin perjuicio de las demás infracciones objeto de censura a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: LUZ MARINA CARDONA VALLADALES
RADICACIÓN No. 022-2022-00095-00
AUTO No. 5175

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

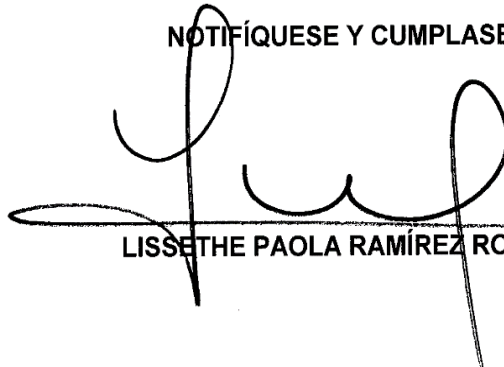
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE PEÑA CORDOBA
RADICACIÓN No. 022-2022-00212-00
AUTO No. 5176

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

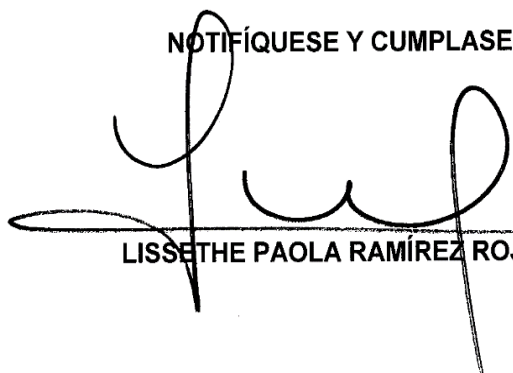
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TUYA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA POSSO ARISTIZABAL

RADICACIÓN No. 022-2022-00569-00

AUTO No. 5177

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: REQUERIR a SURA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada CLAUDIA PATRICIA POSSO ARISTIZABAL.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante joseivan.suarez@gesticobranzas.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

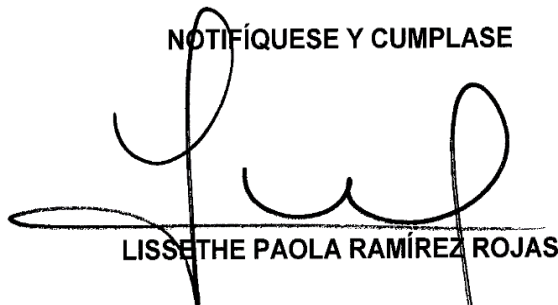
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: HECTOR FABIO ESQUIVEL RUIZ
RADICACIÓN No. 022-2022-00903-00
AUTO No. 5178

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

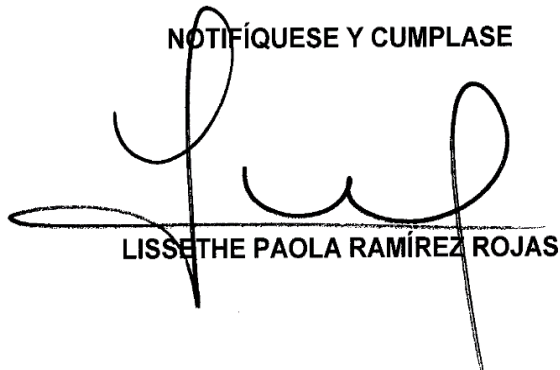
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA
RADICACIÓN No. 024-2022-00165-00
AUTO No. 5179

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro de la demanda acumulada por la suma de \$ 11.092.798 hasta el mes de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (24 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto al demandado BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil

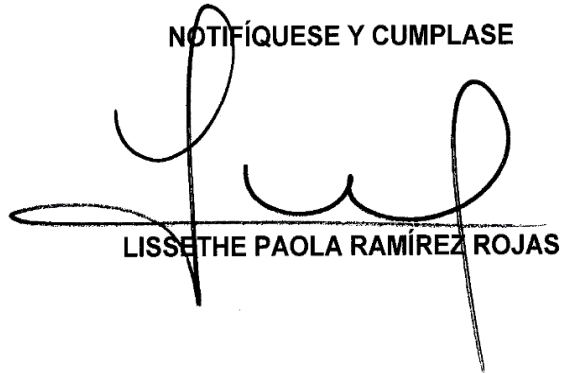


Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese y remítase comunicación a la mayor brevedad por secretaria por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: INFORMAR a la apoderada judicial de Coopserp Colombia S.A, que una vez se haga efectiva la transferencia de depósitos judiciales ordenada mediante los numerales anteriores, se dispondrá conforme a derecho priorizando la igualdad en el pago de depósitos judiciales a su favor, con el propósito de equiparar los procesos en curso y garantizar la tutela efectiva de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YEISON JAVIER GIRALDO
RADICACIÓN No. 024-2023-00163-00
AUTO No. 5180

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

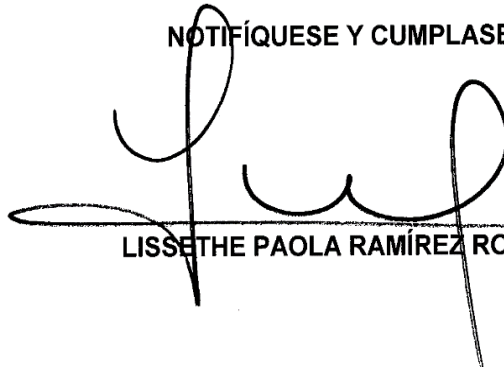
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: CARMEN TULIA JARAMILLO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 760014003-024-2023-00201-00
AUTO No. 5125

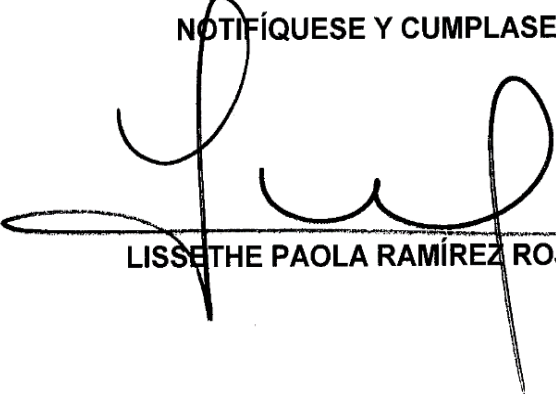
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$7.861.572,44, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FECEL

DEMANDADO: LISTOS S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-025-2022-00696-00

AUTO No. 5096

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

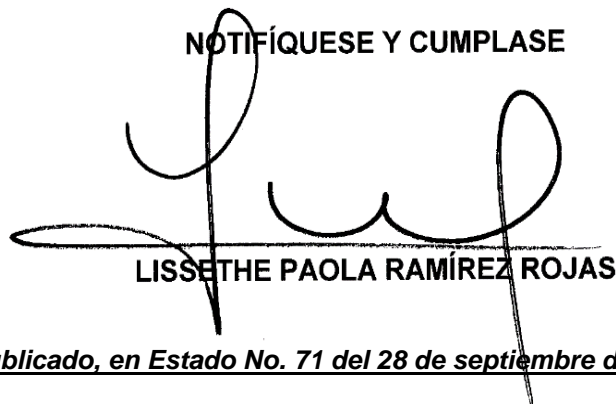
PRIMERO: POR EL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, DAR cumplimiento **inmediatamente** a lo ordenado en el numeral 3° del auto No. 4242 del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional universitario grado 14 del Área de Depósitos Judiciales y a su grupo de trabajo, para que en lo sucesivo acate en oportunidad, las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial, garantizando una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹.

TERCERO: EXHORTAR al Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto, no se repita. En igual sentido, deberá iniciar las labores de seguimiento que correspondan frente al líder del área y/o el asistente administrativo grado 05 a cargo de la labor operativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.

¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO: JHON ANTONIO FLORIAN HERRERA

RADICACIÓN No. 760014003-025-2022-00865-00

AUTO No. 5128

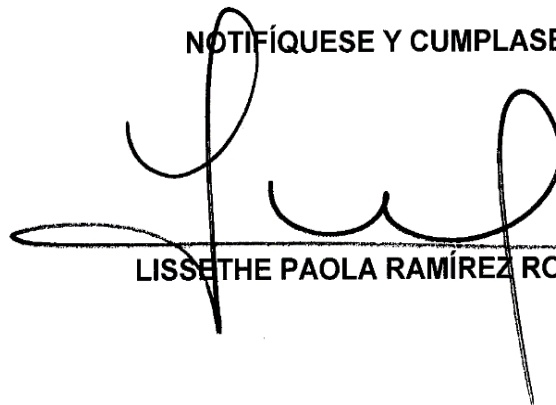
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$9.668.312,33, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: BELISA ROSA CASTRO VALENCIA
RADICACIÓN No. 025-2023-00309-00
AUTO No. 5181

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

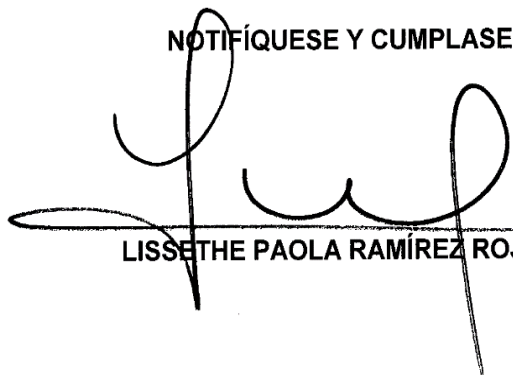
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GAIA LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 760014003-025-2023-00372-00
AUTO No. 5124

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 115.435.304,92, como valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 2961015400 hasta el 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 12.235.514,53, como valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00000664165, hasta el 04 de agosto de 2023.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: INGRID JOHANNA SINISTERRA PAYA

RADICACIÓN No. 760014003-026-2022-00033-00

AUTO No. 5108

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI**, para que en un término perentorio de cinco (5) días contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada INGRID JOHANNA SINISTERRA, que le fue comunicada mediante oficio No. 434 del 04 de febrero de 2022 y remitida el 11 de febrero de 2022.

PREVÉNGASELE al pagador **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI**, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad bancaria y/o financiera **BANCO DAVIVIENDA**, para que en un término perentorio de cinco (5) días acredite el cumplimiento de la medida cautelar que a continuación se relaciona:

- Embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada a Ingrid Johanna Sinisterra Paya. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$18.000.000. Comunicada mediante oficio No. 433, del 04 de febrero de 2022 y remitida el 11 de febrero de 2022.

TERCERO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, librese y remítase la comunicación respectiva, y remítase inmediatamente a la entidad para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico dependientemed3@carteraintegral.com.co, el cual corresponde a la parte ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARANZA MARÍA CHIE WONG cesionaria

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ HURTADO COPETE Y NUBIA EMPERATRIZ HURTADO M.

RADICACIÓN No. 027-2019-00736-00

AUTO No. 5182

Solicita la aquí demandada a través de su apoderado judicial, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en el depósito judicial que aduce haber constituido por la suma de \$17.763.244.

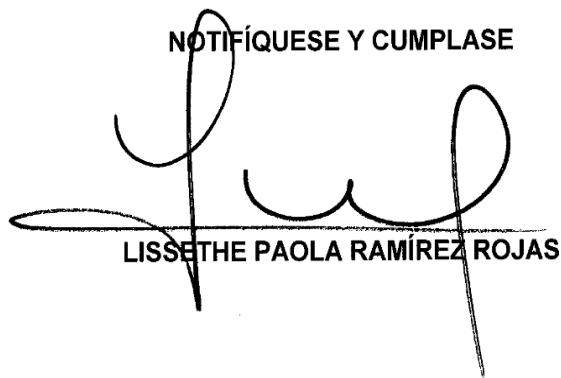
Sin embargo, resulta improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y menos aún que conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, exista a la fecha el título No. 469030002968574 a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, lo cual deberá ser verificado por la parte que manifiesta haber realizado dicha consignación, y en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S cesionario BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ANDRÉS GIRALDO GOMEZ

RADICACIÓN No. 027-2020-00691-00

AUTO No. 5183

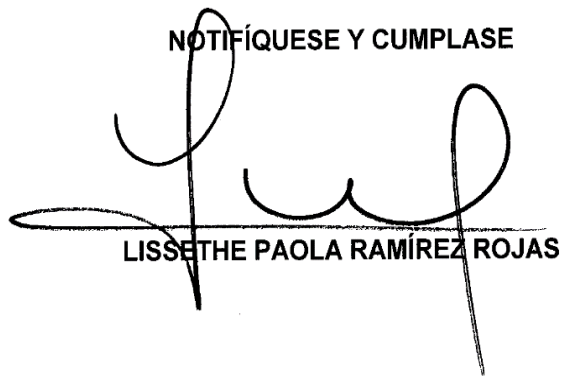
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LIBREROS BERMUDEZ
RADICACIÓN No. 027-2021-00856-00
AUTO No. 5184

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

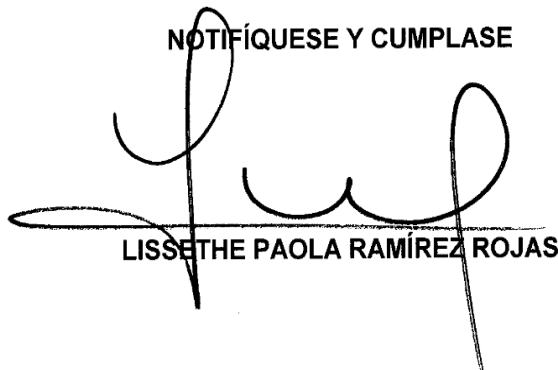
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002888658	17/02/2023	\$ 700.000,00
469030002897563	08/03/2023	\$ 700.000,00
469030002906372	29/03/2023	\$ 700.000,00
469030002916931	28/04/2023	\$ 700.000,00
469030002928849	01/06/2023	\$ 700.000,00
469030002944168	11/07/2023	\$ 730.000,00
469030002949990	27/07/2023	\$ 730.000,00
469030002967752	31/08/2023	\$ 730.000,00
TOTAL		\$ 5.690.000,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1 INVERST cesionario
DEMANDADO: MARISOL BRAND MONTEHERMOSO
RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00
AUTO No. 5185

En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por la aquí demandada, se,

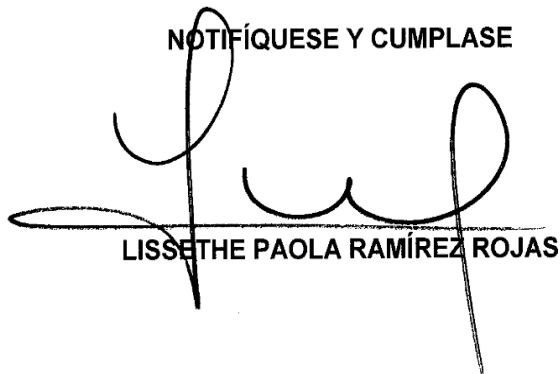
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por la abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA conciliadora en insolvencia y en particular lo dispuesto respecto a la obligación que aquí se ejecuta como corresponde.

SEGUNDO: CONTINUAR suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN Y OTRA
RADICACIÓN No. 028-2020-00494-00
AUTO No. 5186

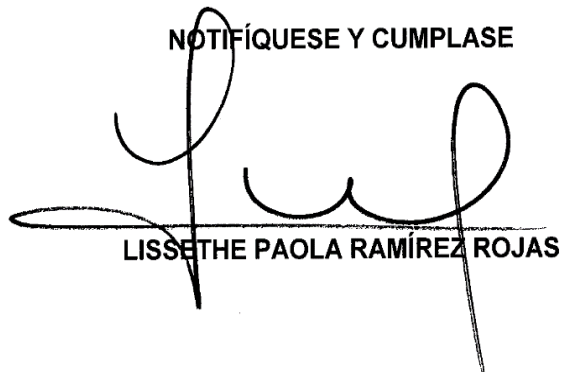
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SERRATE CASTAÑO

RADICACIÓN No. 760014003-028-2022-00766-00

AUTO No. 5132

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

		INTERESES CORRIENTES					
FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL		
VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIC	DI.	INTERESES CORRIENTE		
feb-21	\$ 36.291.012,00	1,46%	0,05%	27	\$	477.408,26	
mar-21	\$ 36.291.012,00	1,45%	0,05%	30	\$	526.522,10	
abr-21	\$ 36.291.012,00	1,44%	0,05%	30	\$	523.497,85	
may-21	\$ 36.291.012,00	1,44%	0,05%	30	\$	520.776,02	
jun-21	\$ 36.291.012,00	1,43%	0,05%	30	\$	520.473,60	
jul-21	\$ 36.291.012,00	1,43%	0,05%	30	\$	519.566,32	
ago-21	\$ 36.291.012,00	1,44%	0,05%	30	\$	521.380,87	
sep-21	\$ 36.291.012,00	1,43%	0,05%	30	\$	519.868,75	
oct-21	\$ 36.291.012,00	1,42%	0,05%	8	\$	137.744,55	

		INTERESES DE MORA				
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL		FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA		VIGENCIA
\$ 36.291.012,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	510.695,40	oct-21
\$ 36.291.012,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	703.388,49	nov-21
\$ 36.291.012,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	710.359,67	dic-21
\$ 36.291.012,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	717.682,18	ene-22
\$ 36.291.012,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	741.007,71	feb-22
\$ 36.291.012,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	747.176,48	mar-22
\$ 36.291.012,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	768.138,23	abr-22
\$ 36.291.012,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	791.833,69	may-22
\$ 36.291.012,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	816.429,41	jun-22
\$ 36.291.012,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	847.539,91	jul-22
\$ 36.291.012,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	880.109,43	ago-22
\$ 36.291.012,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	924.773,09	sep-22
\$ 36.291.012,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	962.738,21	oct-22
\$ 36.291.012,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	1.002.300,06	nov-22
\$ 36.291.012,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	1.064.258,31	dic-22
\$ 36.291.012,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	1.103.639,59	ene-23
\$ 36.291.012,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	1.147.082,86	feb-23
\$ 36.291.012,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	1.168.278,13	mar-23
\$ 36.291.012,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	1.185.840,64	abr-23
\$ 36.291.012,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	1.149.980,91	may-23
\$ 36.291.012,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	1.149.980,91	jun-23
\$ 36.291.012,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	1.120.564,12	jul-23
\$ 36.291.012,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$	1.100.701,77	ago-23
\$ 36.291.012,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$	1.077.107,37	sep-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 36.291.012,00
INTERES DE PLAZO	\$ 4.267.238,32
INTERESES DE MORA	\$ 20.213.797,42
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 60.772.047,74



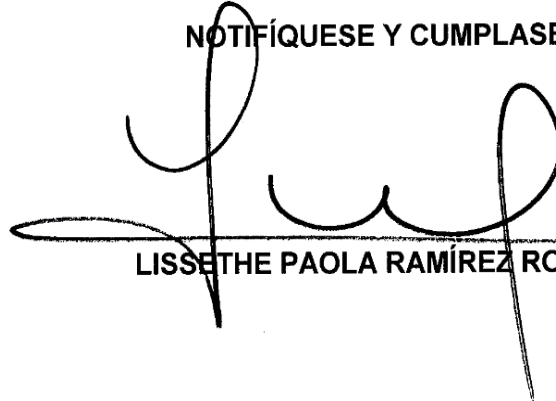
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$60.772.047,74, hasta el 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES “COODISTRIBUCIONES”

DEMANDADO: CARLOS ARIEL OSPINA

RADICACIÓN No. 760014003-030-2018-00451-00

AUTO No. 5105

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste; y poner en conocimiento, de las partes, el oficio No. CND/002/1577/2023 del 19 de julio de 2023, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que dejó a disposición de este proceso la medida cautelar decretada, como a continuación se cita.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 3676 del 19 de julio de 2023, resolvió:

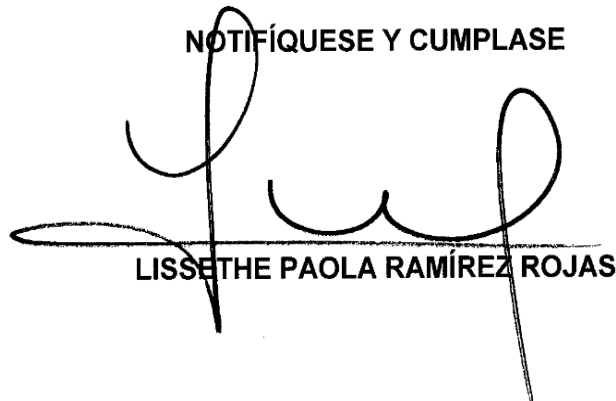
- 1.- **ORDÉNESE** la **TERMINACIÓN** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.**, en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali valle**, dentro del proceso 030-2018-00451 propuesto por **COODISTRIBUCIONES** en contra del demandado **CARLOS ARIEL OSPINA**, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:
(Fdo. **LUIS CARLOS QUINTERO**) (Juez)

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos, que devenga el demandado CARLOS ARIEL OSPINA , con C.C. No. 7.511.402, como Pensionado en la entidad COLPENSIONES .	1.- 445 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 24 del expediente digital).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio N° 445 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, **NO OBSTANTE, DEBE MANTENERSE LA MEDIDA POR CONCEPTO DE REMANENTES** para el proceso **030-2018-00451** propuesto por **COODISTRIBUCIONES** adelantado en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali valle y de acuerdo a la parte resolutive del Auto en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: CAMILO QUINTERO OSORIO

RADICACIÓN No. 760014003-030-2021-00837-00

AUTO No. 5129

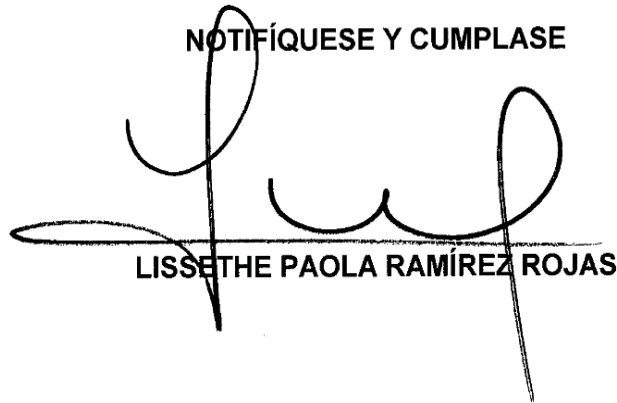
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$99.898.655,12, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: YAMIL PARAMO URIBE
RADICACIÓN No. 030-2022-00321-00
AUTO No. 5187

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

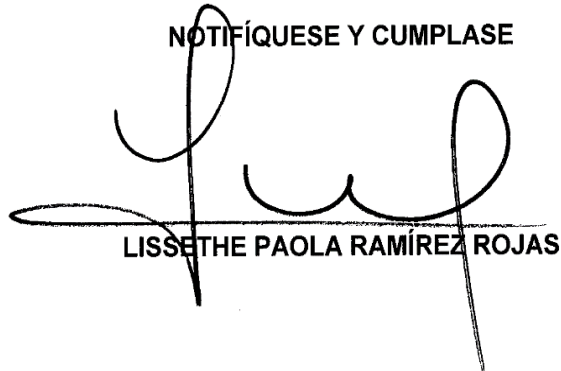
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 77.671.768 hasta el mes de marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que el despacho comisorio No. 43 del 20 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado de Conocimiento, le correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil para Despachos Comisorios, ante quien deberá realizar las gestiones a que haya lugar, tendientes al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: HERIBERTO BECERRA MORENO Y OTRO
RADICACIÓN No. 032-2020-00718-00
AUTO No. 5188

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA SOTO

DEMANDADO: JOHN WILLIAM CARLOSAMA PERAFAN y EDUARDO ANTONIO CARLOSAMA

RADICACIÓN No. 760014003-033-2013-00128-00

AUTO No. 5110

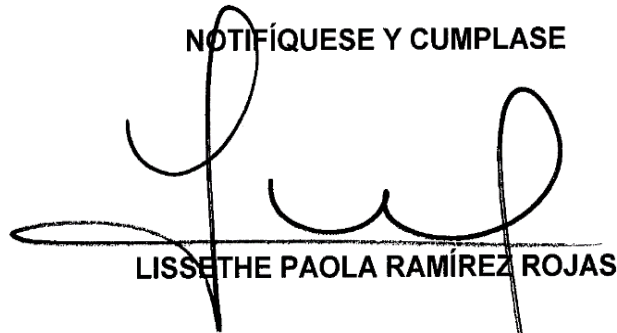
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que la parte demanda realizó abono a la obligación que aquí se ejecuta por la suma de \$500.000, el día 17 de agosto de 2023.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ MERY VASCO TANGARIFE
RADICACIÓN No. 033-2021-00543-00
AUTO No. 5189

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. 890.903.938-8 en su calidad parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

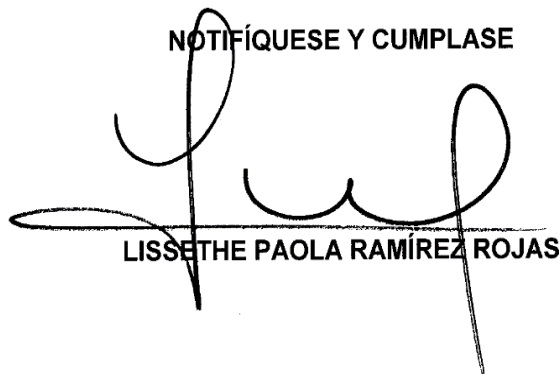
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002734375	06/01/2022	\$ 185.970,00
469030002742470	04/02/2022	\$ 146.268,00
469030002796478	06/07/2022	\$ 109.569,00
469030002864502	19/12/2022	\$ 446.160,00
469030002945389	13/07/2023	\$ 127.209,00
TOTAL		\$ 1.015.176,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: BERENICE JIMENEZ GALLEGO
DEMANDADO: CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A
RADICACIÓN No. 034-2014-00814-00
AUTO No. 5190

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que, el proceso que aquí cursa corresponde a una **obligación de hacer** y no a una acción ejecutiva por sumas de dinero, razón por la cual no se acredita el presupuesto factico relativo a la liquidación de crédito y en particular al tenor "(...) *aun cuando no esté en firme la liquidación de crédito(...)*"¹. Por lo tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido y en consecuencia así se dispondrá.

Por otra parte, señala la parte demandada que pese a que en varias oportunidades con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de apremio y en la providencia No. 1076 del 7 de junio de 2016 emitidos por el Juzgado de Origen, ha intentado contactarse con la aquí demandante o su apoderado judicial, siendo infructuosas las acciones adelantadas para coordinar los aspectos necesarios para la entrega de la casa prefabricada, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante BERENICE JIMENEZ GALLEGO y a su apoderado judicial JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, para que en el termino de **quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, se contacten y presten la colaboración necesaria a la parte demandada CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, para el cumplimiento de lo dispuesto a su favor.

PREVÉNGASELE a la parte ejecutante que por la demora o renuencia injustificada para atender lo aquí ordenado podrán ser sancionados con **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) conforme el numeral 3° del artículo 44² ibidem, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar**. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico abogadosdelpacifico@gmail.com.

¹ Artículo 448 del CGP.

² (...) y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

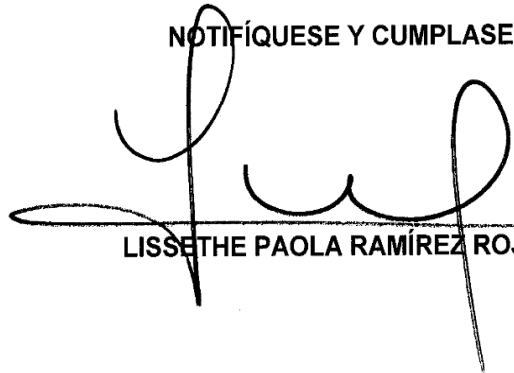


TERCERO: REQUERIR a la parte demandada CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A para que informe trascurrido el termino concedido a la parte ejecutante en el numeral anterior, si aquellos procedieron de conformidad o de ser el caso señalen si no fue posible dar cumplimiento a la obligación de hacer que les corresponde, lo anterior, para proceder conforme a derecho ante la renuencia de la parte actora.

Así mismo, se le exhorta al extremo pasivo, para que adelante todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden impuesta y acredite sumariamente su actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA JANETH ALFARO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA
RADICACIÓN No. 034-2015-00298-00
AUTO No. 5191

En atención al oficio No. 1922 allegado, se,

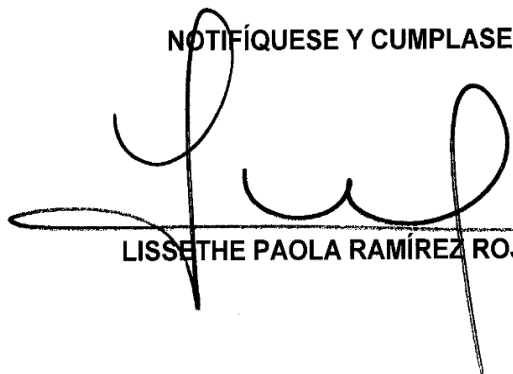
DISPONE:

TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 021-2023-00646-00 que cursa actualmente en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO
RADICACIÓN No. 760014003-035-2022-00555-00
AUTO No. 5121

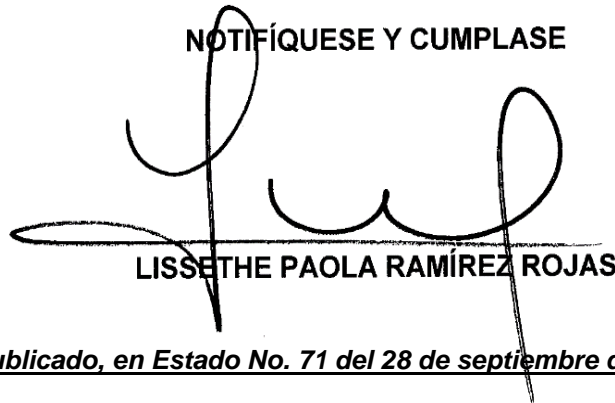
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$18.762.000, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 23 de julio de 2023.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO VELASQUEZ LOPEZ
DEMANDADO: CINDY VANESSA ARBOLEDA CORREA
RADICACIÓN No. 760014003-035-2022-00780-00
AUTO No. 5097

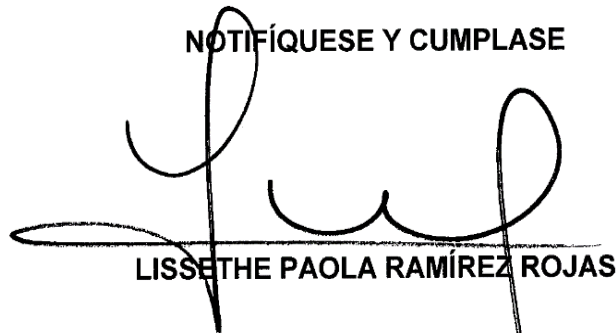
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito con sus respectivos anexos, contenido del certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela con la respectiva anotación, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 71 del 28 de septiembre de 2023.